

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

**Modalidad de graduación para optar por el grado
académico de Licenciatura**

**LA VIOLENCIA PARENTAL Y SU
REGULACIÓN EN COSTA RICA**

Eileen Badilla Araya

2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Eileen Badilla Araya**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1160-0769- egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebida y entendida de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "**La violencia parental y su regulación en Costa Rica**", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertida que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



Cédula: 1-1160-0769

CARTA DE LA TUTORA

San José, 28 de febrero de 2018

**Dpto. Registro
Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana**

Estimados señores:

La estudiante **Eileen Badilla Araya**, cédula de identidad número 1-1160-0769, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: "**La violencia parental y su regulación en Costa Rica**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.


En mi calidad de tutora, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Licda. Vanessa Castro Mora
Cédula identidad N°1-0640-0743
Carné Colegio Profesional N° 4728

CARTA DE LECTOR

San José,

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Derecho

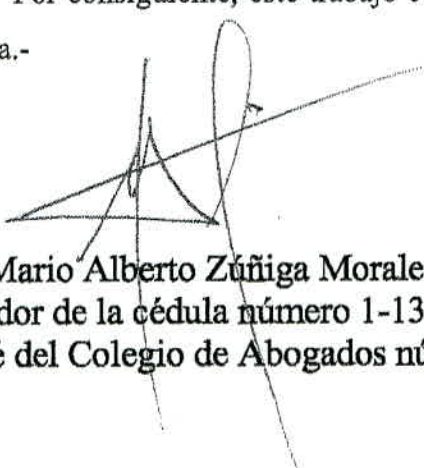
Estimado(s) señor(es)

La estudiante EILEEN BADILLA ARAYA, cédula de identidad 1-1160-0769, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "LA VIOLENCIA PARENTAL Y SU REGULACIÓN EN COSTA RICA", el cual ha elaborado para obtener su grado de LICENCIATURA EN DERECHO.-

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.-

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.-

Atte.



Lic. Mario Alberto Zúñiga Morales
Portador de la cédula número 1-1347-0222
Carné del Colegio de Abogados número 23080

San José, 26 de mayo de 2018

Facultad de Derecho

Universidad Hispanoamericana

San José

Estimados señores,

La estudiante Eileen Badilla Araya, cédula de identidad número 111600769, me ha presentado, para efectos de corrección de estilo, el trabajo de investigación *LA VIOLENCIA PARENTAL Y SU REGULACIÓN EN COSTA RICA* el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado, de acuerdo con los lineamientos de la corrección de estilo señalados por la Universidad, los aspectos de estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación y los vicios de dicción, que se trasladan al escrito, y he señalado las correcciones en el documento.

Por consiguiente, me parece que este trabajo se encuentra listo para ser presentado oficialmente a la Universidad.

Atentamente,



Lic. Marianela Fernández Alfaro

Cédula 106510742

COLYPRO 18844

DEDICATORIA

Primeramente a Dios quien cuida e ilumina mi vida. A mi madre que desde siempre me ha impulsado en que llegue a ser una mujer profesional. A mi esposo, quien llegó a mi vida cuando aún no había terminado la carrera, que siempre ha confiado en mis capacidades y no me ha dejado sola en este proceso, con su amor, apoyo y paciencia. A esos familiares que me han acompañado a lo largo de estos años con su apoyo e interés para que siguiera adelante pese a los obstáculos que se presentaron en el camino. A mis amigas y amigos que me brindaron palabras de aliento y motivación para continuar y que han compartido mis alegrías y preocupaciones.

Eileen Badilla Araya

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, por su disposición en compartir parte de sus conocimientos conmigo para poder culminar esta etapa tan importante para mí, gracias a ustedes por su dedicación y entrega, gracias por lo profesionales que son.

A cada uno de los que dedico estas líneas, les estaré eternamente agradecida por su acompañamiento y sobre todo por confiar en mí. Dios les continúe llenando de bendiciones.

Eileen Badilla Araya

ÍNDICE

ÍNDICE	4
CAPÍTULO I	6
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1.1 Antecedentes del problema	7
1.1.2 Descripción del problema	10
1.1.3 Problematización del problema	11
1.1.4 Justificación del problema	12
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1 Objetivos	13
1.3 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA	14
1.3.1 Alcances	14
1.3.2 Limitaciones	14
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	16
2.1.1 Generalidades del Derecho de Familia	16
2.2 CONTEXTO TEÓRICO	20
2.2.1 Concepto de Familia y de Derecho de Familia	20
2.3 AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD	23
2.3.1 La pérdida parental	27
2.4 VIOLENCIA FAMILIAR	31
2.5 VIOLENCIA DOMÉSTICA	34
2.6 PROPUESTA DE LEY SOBRE VIOLENCIA PARENTAL EN COSTA RICA	36
2.7 VIOLENCIA PARENTAL	38
2.8 ALIENACIÓN PARENTAL	43
2.8.1 Concepto de Alienación Parental	43
2.9 EL LLAMADO, SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL	45
2.9.1 Alienación parental en México	45
2.9.2 Alienación parental en Brasil	49
2.9.3 Alienación Parental en Puerto Rico	51
2.9.4 Alienación Parental en Chile	52
2.9.6 Alienación Parental en España	55
2.9.7 Alienación Parental en Costa Rica	59
2.10 CASOS CON JURISPRUDENCIA	61

JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA RELACIONADA CON LA VIOLENCIA PARENTAL Y ALIENACIÓN PARENTAL	61
Caso N° 1 Costa Rica	61
Caso N° 2 Costa Rica	73
Caso N° 3 España	77
<i>CAPÍTULO III</i>	81
<i>MARCO METODOLÓGICO</i>	81
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	82
3.1.1 Finalidad	82
3.1.2 Dimensión temporal	83
3.1.3 Carácter	84
3.2 FUENTES E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN	85
3.3 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	86
3.4 CONCLUSIONES	87
3.5 RECOMENDACIONES	88
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	96
3.6.1 BIBLIOGRAFÍA CITADA	97
3.6.2 FUENTES DE INTERNET	101
3.7 BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	107
<i>GLOSARIO</i>	108
<i>ANEXOS</i>	113

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

Para tratar el tema de la Violencia Parental, primeramente hay que abordar varios aspectos relevantes que pueden llegar a desencadenar dicha situación, desde el punto de vista jurídico, que es el abordaje relevante.

Parte de esta situación ha llegado a desencadenar en lo que han llamado a lo largo de los años, como Síndrome de Alienación Parental, acuñado por el médico psiquiatra Richard Gardner, en el año 1985. Fenómeno que, si bien es cierto el Doctor lo trata desde enfoques tanto científicos como de análisis de comportamientos, también va de la mano con buscar soluciones de protección legal para las personas menores de edad que se encuentran inmersas en conductas de violencia por parte de sus progenitores, y que son objeto de estudio aún vigentes. Esta problemática también ha sido abordada a nivel internacional, y aceptada por distintos Estados para brindar protección a los menores. En el caso particular de Costa Rica, lo que existió fue el proyecto de ley número 18681, el cual se encuentra actualmente archivado en la corriente legislativa. Este proyecto se denominó: Ley para el Abordaje de la violencia parental.

El Síndrome de Alienación Parental es y ha sido abordado en investigaciones con fines académicos; por ejemplo, Paola Allon Monge, en su tesis (2014), se refiere al Síndrome de Alienación Parental (SAP) como:

El síndrome de alienación parental se da cuando existe un divorcio o separación judicial y el progenitor encargado de la autoridad parental se aprovecha de esta situación, para crear una interferencia e injerencia en la relación de los hijos y las hijas con el otro progenitor que se aprovecha está ausente, normalmente en momentos de inestabilidad o crisis familiar para que a través de una constante denigración, o desprecio hacia aquel progenitor, la persona menor de edad poco a poco vaya rechazando y lograr un odio y separación definitiva. (Pág. 65)

Al estar directamente relacionado el tema con problemas de conducta por parte de los alienadores, el referido síndrome también ha sido objeto de estudio clínico, como es el caso de la tesis proveniente de la Universidad Rafael Landívar de la ciudad de Quetzaltenango, Guatemala, la cual fue elaborada en el año 2014 por la estudiante Lucía Inés Castillo Villatoro, en donde esta hace referencia a que existen diversos niveles del SAP, y que a su vez se dividen en fases que logran alcanzar varios grados.

Por otro lado, el tema de la Alienación se ha desarrollado también desde un enfoque legal, por ejemplo, para la Universidad Rafael Urdaneta, ubicada en Venezuela, donde en el año 2013 los autores, Johana R. Montiel Leiva y Br. Vicky E. Rodríguez, concluyen sobre este fondo que:

“No existe un abordaje directo que configure la alienación parental como un fenómeno jurídico regulado, además se evidencia que el proceso de alienación parental tiene una incidencia directa en el cumplimiento de la convivencia familiar, teniendo repercusiones negativas que atentan contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en el derecho de mantener relaciones personales y contacto directo con el padre o la madre, lo que pudiera traer como consecuencia, la decisión del Juez de privar de la patria potestad al progenitor que ejerza la alienación.” (Montiel & Rodríguez, 2014).

A nivel internacional, en la Universidad de Chile, el estudiante Alfredo Emilio Torrealba Jenkins, en el año 2011, elabora la tesis para optar al grado de Magister en Derecho, y plantea el tema en cuestión, donde aborda los enfoques del SAP en el derecho comparado, ya que internacionalmente el tema es incluso penalizado, y es el caso por el cual, en Costa Rica, la ex Diputada Damaris Quintana Porras presentó el proyecto de ley supracitado.

1.1.2 Descripción del problema

En la actualidad Costa Rica no cuenta con ninguna normativa referente o específica al tema de violencia parental, solamente existió un proyecto de ley que se refirió a este tipo de conductas. Por su parte la jurisprudencia nacional también es escasa en cuanto al abordaje de este tema.

1.1.3 Problematicación del problema

Que no existe en Costa Rica normativa para regular el problema de la violencia parental, lo que genera un vacío legal referente a la manera de abordar esta problemática.

1.1.4 Justificación del problema

Dado el vacío legal que existe en Costa Rica, tanto en normativa como en jurisprudencia, se ven expuestos y vulnerados los intereses y derechos, así como el bienestar, tanto de las personas menores de edad como de los padres víctimas de violencia, por lo que es un tema que debe delimitarse de inmediato.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Costa Rica cuenta con la normativa para regular la violencia parental?

1.2.1 Objetivos

1.2.1.1 Objetivo general

Determinar si se requiere normativa idónea y específica para regular el tema de la violencia parental.

1.2.1.2 Objetivos específicos

1. Determinar si hay necesidad de conformar un sistema normativo específico que prevenga y juzgue los hechos de violencia parental en todas sus vertientes para su enfrentamiento y reducción.
2. Definir si la propuesta en materia de violencia parental que se presentó, reunió las condiciones suficientes para convertirse en legislación que abarcara la problemática de violencia parental.
3. Comparar legislaciones que abordan el tema de la alienación parental.

1.3 ALCANCES Y LIMITACIONES DEL PROBLEMA

1.3.1 Alcances

Puntualizar si Costa Rica posee un vacío legal en cuanto a la regulación en materia de violencia parental, y determinar cuan necesario es para el país que exista normativa que aborde las conductas de este tipo de violencia.

1.3.2 Limitaciones

La doctrina nacional no reconoce el término violencia parental o alienación parental, no se cuenta con legislatura especial para su abordaje.

En cuanto a jurisprudencia costarricense, no existe reiteración de resoluciones sobre este tema de violencia parental o alienación parental. Con lo que se cuenta es con informes de Trabajo Social que se acompañan del término alienación parental; sin embargo, para el Juez es una referencia únicamente.

Otra limitación fue el no tener asesoría sobre el tema investigado por parte de profesionales en derecho, como Jueces de la República con experiencia en temas de violencia, debido a que no se contó con el tiempo para las debidas entrevistas.

MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

2.1.1 Generalidades del Derecho de Familia

La condición de una niñez sujeta de derechos fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por las Naciones Unidas, en el artículo 25, inciso 2, que dice:

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

No fue hasta el año 1989 que esto se ratifica intencionadamente en la *Convención sobre los Derechos del Niño*. No obstante, el tema de las personas menores de edad, como meritorias de atenciones especiales, de garantías y derechos, ya se venía discutiendo desde la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño (UNICEF-Costa Rica, 2006). En el ámbito nacional, se crea el Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumento jurídico que responde a las obligaciones contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño, y adquiridos por el Estado al adoptarla en el año 1998, casi diez años después de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño.

2.1.2 Origen de la familia

CORREGIDO

Indica el autor Augusto Belluscio (2005, p. 16), que el origen de la familia ha sido objeto de estudio desde el siglo XIX, y que este es un tema que quizá nunca vaya a ser aclarado, ya que se ha basado meramente en hipótesis.

Ya en su evolución histórica, manifiesta el autor Borda, que se da en tres fases: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

1. **El clan** era un grupo de familias unido bajo la autoridad de un jefe común. Era una agrupación social, política y económica.
2. **La gran familia** nace con la aparición del Estado, con la cual deja de pertenecer a la familia el poder político. Su tipo clásico es la familia romana primitiva, sometida a la autoridad del paterfamilias, antecesor común de todos sus integrantes, con poderes muy amplios sobre las personas integrantes de la familia, único propietario de los bienes del grupo, magistrado y sacerdote.
3. **La pequeña familia**, última etapa de la evolución, es el tipo actual de núcleo paterno-filial. Su unidad política y económica ha desaparecido, limitándose a su función biológica y espiritual. Su función primordial es la procreación y educación de los hijos, así como la asistencia moral y espiritual entre sus integrantes. Belluscio (2005, p. 16).

Para Costa Rica, al haber sido en su momento, territorio del Reino de España, las leyes que imperaban eran las españolas, y estas se mantuvieron hasta el año de 1842, que es cuando se emitió el Código General, el cual se ocupó de regular entre muchas cosas, lo concerniente al Derecho de Familia.

En el año 1888 se emitió el Código Civil, en el cual se establece la figura del divorcio y un sistema de participación o mixto en la que figura la distribución de bienes en el matrimonio.

Se promulgaron leyes especiales muy importantes para el Derecho de Familia, como la Ley de Pensiones Alimentarias de 1916, que luego fue sustituida por una en el año 1953; y también se dio una Ley de Adopción en 1934.

En 1949 se emite la Constitución Política, que es la que rige actualmente, y contiene principios, como el de igualdad del hombre y de la mujer, y el de igualdad de los hijos.

Se dieron algunas reformas en el Código Civil con la intención de que estuviera acorde con los lineamientos de la Constitución. No obstante, no se consideraron suficientes y en los años sesenta se conformó una comisión para revisar la normativa familiar. Este trabajo se concluyó en 1973 con la aprobación del Código de Familia, pero quedó pendiente lo concerniente a los procedimientos judiciales y administrativos para los asuntos de familia se refiere.

El Código de Familia logró dentro de los cánones de la época de los setenta, ajustar la normativa a los principios de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de hijos habidos fuera del matrimonio con los habidos dentro de él.

Dicho código ha sido objeto de cambios continuos que van desde el año 1976 hasta la actualidad.

Cabe rescatar que la normativa familiar se ha ido completando con leyes especiales. Las más importantes son: Ley contra la Violencia Doméstica (1996), Ley de Pensiones Alimentarias (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1998).

Se han ratificado varios tratados internacionales, que tienen valor superior a las leyes, y por ende, son muy importantes para la decisión de los asuntos, tales como: Convención sobre Derechos del Niño (ONU 1989), Convenio para la Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya), Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Conferencia de La Haya 1980), Convención Interamericana para eliminar la violencia contra la mujer (denominada Belem do Para, OEA) (Cf. Benavides, 2007).

2.2 CONTEXTO TEÓRICO

2.2.1 Concepto de Familia y de Derecho de Familia

Belluscio (2002), señala que no es posible establecer un concepto preciso de familia, por motivo de que se trata de un término del cual pueden asignársele diversos significados, en sentido amplio, restringido e intermedio tal como se identificará:

1. **Familia en sentido amplio (como parentesco)**

“Es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar” (Belluscio, 2002, p.3).

2. **Familia en sentido restringido (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial)**

“En el sentido más restringido, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial, denominado también "familia conyugal" o "pequeña familia", es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad” (Belluscio, 2002, p.3). Indica el autor que este tipo de familia asume mayor importancia social que jurídica.

3. **Familia en sentido intermedio (como un orden jurídico autónomo)**

En el concepto intermedio, familia es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Era éste el sentido de la familia romana, por lo menos en la primera etapa de su derecho histórico. Como supervivencia de la época romana, y también como reflejo de la ampliación de la esfera de la autonomía de la familia que acompaña al debilitamiento del Estado en la Edad Media (Belluscio, 2002, p.5).

“Familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico”. (López (2005, p. 17), citado por Royo (2005, Vol. I, p.17).

Concepto de Derecho de Familia

López (2005) lo define como: ***“Conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia”*** (p.15).

Señala Ferrara que es ***“El complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros”.*** (López (2005), citado por Ferrara (2005, Vol. I, p. 15).

En la normativa costarricense, el artículo 1 del Código de Familia, inicia reforzando que es obligación del Estado costarricense proteger a la familia (Ley 5476, 1973), y el artículo 51 de la Constitución Política se refiere a la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, que tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido (Const., 1949, art. 51).

2.3 AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD

Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente [...]. Esto señala el artículo 140 del Código de Familia costarricense, que viene siendo la autoridad parental y patria potestad que ejercen los padres hacia sus hijos menores de edad. A su vez, conlleva una serie de derechos y obligaciones para con los hijos, los cuales son irrenunciables, salvo en casos de separación o divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, en los que, por acuerdo de partes, dispongan el modificar la guarda, crianza y educación de los hijos. Debe ser claro que ante una separación o divorcio de los progenitores, no desaparecen esos derechos y obligaciones que les competen para con sus hijos, sino que estos deben continuar desarrollándose, con las peculiaridades que recogen los preceptos normativos en cuanto al desarrollo sano en todos los ámbitos, de la persona menor de edad.

Marca el Informe al expediente número 18 681, emitido por el Departamento estudios, referencias y servicios técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica -el cual más adelante se abordará con detalles- que la guarda supone la convivencia bajo el techo de uno de los progenitores, darle lo necesario en alimentación física y desarrollo emocional y la guía necesaria (crianza), y prepararlo para la vida; además del derecho de educación que le asiste.

En casos de separación de los progenitores con intervención judicial, es el Juez quien decide de acuerdo al interés superior de la persona menor de edad, cuál de los padres es el que ejercerá la guarda, crianza y educación. Al respecto dice el artículo 152 del Código de Familia Costarricense:

Hijos menores. Patria Potestad, guarda, crianza y educación.

“En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos [...] adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos [...]”.

Cuando entre los padres de la persona menor de edad se da una separación de hecho, sin que medie la autoridad judicial, generalmente por acuerdo entre ellos, deciden cuál de los dos ejercerá la guarda, crianza y educación, y si será compartida o no, sin que por ello se suspenda o pierdan los derechos y deberes de ambos progenitores de ejercer la patria potestad sobre sus hijos menores de edad.

Tampoco perderá el progenitor no conviviente, su derecho a relacionarse con el menor.

La persona menor de edad siempre tendrá el derecho a mantener contacto directo con ambos padres, esta relación inclusive, a nivel internacional se desarrolla en la Convención de los Derechos del Niño, la cual señala:

“[...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, señala en el artículo 5, inciso b, el contenido del derecho de visita, al disponer:

“[...] b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.

Sobre el régimen de interrelación entre padres e hijos, la jurisprudencia del Tribunal de Familia de Costa Rica, ha señalado que constituye un elemento indispensable en el desarrollo psíquico y social del menor:

“[...] III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja [...]” Voto 326-03 de las 8 h 15 m del 5 de marzo del 2003.

Ahora bien, el Capítulo IV, artículo 159, de la norma supra citada, se refiere a la suspensión y modificación de la Patria potestad, y para el tema en desarrollo interesa la atención en el inciso 6) que dice:

“Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos”.

Y sobre el abuso del poder paterno, es tema de fondo el desarrollo de esta investigación en cuanto a la violencia parental que se está extendiendo.

2.3.1 La pérdida parental

Conlleva la ausencia de la figura parental, ya sea de la madre o padre, que puede experimentar el menor de edad de manera temporal o permanente.

Cuando la ausencia de la figura parental es una pérdida física, se habla de una pérdida permanente, en los casos de emigración y divorcio la pérdida es temporal, pues se pueden mantener las comunicaciones aunque quizás no con la misma intensidad (García, 2005, p.31).

Ahora bien, hay diversos motivos por los que puede llegar a darse una pérdida parental, como es el caso de la muerte; aquí los niños experimentan su duelo como un abandono.

Es decisivo detectar los factores posteriores como las relaciones con la familia extensa, el entorno y el medio educativo.

2.3.1.1 Pérdida de la figura parental por emigración

La emigración de una de las figuras parentales en la edad infantil produce un fuerte impacto, pues implica una privación afectiva muy importante que es vivenciada como una pérdida psicológica, lo que desencadena procesos de duelo. Con la emigración, los niños perciben la carencia afectiva de la figura parental ausente.

2.3.1.2 Pérdida de la figura parental por divorcio

Los impactos del divorcio pueden ser muy diferentes para cada niño, y esto se debe a la diversidad de factores que intervienen y, conforme pasa el tiempo, comienzan a mostrar anomalías en su desarrollo.

Un estudio comparativo a 1500 niños de padres casados y divorciados, realizado en España (Orgilésa & Samperb, 2011) encontró que la calidad de vida infantil difiere según el estado civil de los padres. En comparación con los niños cuyos padres están casados. Los hijos de padres divorciados manifiestan menos satisfacción respecto a su salud, menos bienestar, menos factores que les protegen contra problemas de salud futuros, más conductas que pueden interferir en su salud y peor bienestar relacionado con el rendimiento académico y las relaciones con los padres, presentan más síntomas de ansiedad por separación, más miedos escolares, peor autoestima y más problemas de conducta, entre otros.

Diversas investigaciones internacionales realizadas a personas menores de edad y adultos, arrojan resultados que indican que los que provienen de padres divorciados, presentan menos habilidades sociales y mayores conflictos en sus propios matrimonios.

Se les dificulta relacionarse con otras personas y se muestran temerosos e intranquilos.

Numerosos autores (Hetherington & Stanley-Hagan, 1999; Grych, 2005, en Roca, 2013) informan que la probabilidad de que los hijos tengan problemas psicológicos, es mayor cuando la relación entre los padres es conflictiva durante el proceso de divorcio o después de este, y se considera que un bajo nivel de conflicto entre ellos es un factor que protege al niño.

Como se ha expuesto, son diversos los efectos del divorcio que lanzan las investigaciones, y la respuesta de los niños es amplia y depende de muchos factores, pero el factor altamente importante es, la necesidad de que, posterior a la separación entre los padres del menor, se mantengan relaciones adecuadas entre los mismos que provean al niño de un clima de seguridad y confianza.

2.4 VIOLENCIA FAMILIAR

Indica el diccionario de la Real Academia Española que el término violencia se refiere a: *“Acción y efecto de violentarse”* y que violentar entre otras cosas es: *“Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje”*.

Basado en dichos conceptos se puede concluir que la violencia familiar constituye una amenaza para la familia y sociedad, convirtiéndose en un problema de interés público, en el cual el Estado, está obligado a poner en práctica las medidas pertinentes y necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En la actualidad resulta obligatorio el análisis de la violencia familiar desde diversos campos de estudio, ya que su fenomenología así lo exige y su prevención y posibles soluciones, encontrarán respuesta en las diversas investigaciones y acciones que pueden realizar especialistas de diversas áreas, entre ellas la del derecho.

En estos estudios se podría evidenciar la necesidad de establecer un tratamiento contra la impunidad de la violencia familiar y sus daños también hacia la sociedad.

Por otro lado, de las manifestaciones de violencia familiar se encuentra la llamada violencia parental, aquella que se da por lo general entre excónyuges que tienen hijos en común y que producto de esa separación es usual que utilicen además al menor como un instrumento para denigrar al otro progenitor.

Justo por estas manifestaciones de violencia parental, casi inmanejable en nuestros días, es que Costa Rica requiere del amparo de una norma escrita para abordar casos de violencia parental, ya que en la actualidad no se cuenta con normativa específica para tratar situaciones de este tipo.

Los casos de violencia parental van en aumento y no se cuenta en Costa Rica con alguna figura legal que resguarde los derechos que tiene la o las víctimas, ya que al referir la violencia parental, la misma no sólo se da entre los progenitores, sino también se direcciona hacia la persona menor de edad, que viene siendo quien se convierte en el blanco perfecto para uno de los progenitores para dañar la imagen del otro.

La ausencia de una norma que refiera la problemática de la violencia parental repercute en una prevención sumamente deficiente al no dársele a la misma, un marco legal relevante.

La necesidad de contar con normativa especial para esta materia, es que la misma serviría de punto de partida para combatir ese tipo de violencia y, si es posible, que se erradicara en mayor volumen en respeto a una norma de acatamiento obligatorio, con nefastas consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.

Una normativa especial para este campo serviría además para salvar las posibles insuficiencias que posea el cuerpo legislativo actual sobre dicho tema. Un análisis normativo de las leyes existentes o proyectos de ley que aborden los

campos de violencia podría brindar solución a determinadas manifestaciones de violencia, en el tema tratado, la parental.

2.5 VIOLENCIA DOMÉSTICA

Se define la violencia doméstica como: *“Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó”*. Artículo 2, inciso a) de la Ley contra la violencia doméstica para la República de Costa Rica.

La citada ley tiene como fin regular la aplicación de las medidas de protección que sean necesarias para garantizar la vida, integridad, y dignidad de las personas que sean objeto de violencia doméstica y de manera especial a las víctimas de violencia en relaciones de pareja.

Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. (Artículo 1º.-Fines) Ley contra la violencia doméstica.

Es conocido además, sobre los diversos tipos de violencia, por ejemplo, la psicológica que se refiere al hostigamiento verbal entre los miembros del hogar a través de insultos, críticas permanentes, descréditos, humillaciones, silencios, entre otras y son estas conductas de violencia las que acarrear consecuencias

con efectos jurídicos en las familias, donde el Estado con el conocimiento de la existencia de cualquier tipo de agresión en una familia, está obligado de oficio, a proteger y resguardar los derechos y defensa de las personas, miembros de ese hogar y de manera especial, de los menores de edad que sean víctimas de cualquier círculo de agresión.

2.6 PROPUESTA DE LEY SOBRE VIOLENCIA PARENTAL EN COSTA RICA

Bajo el expediente N° 18 681 la ex diputada Damaris Quintana Porras, presentó a la corriente legislativa, el 20 de diciembre del año 2012, el proyecto de ley denominado: “Ley para el abordaje de la violencia parental”, el cual se discutió por primera vez en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el Departamento de Comisiones Legislativas el 22 de julio del año 2013.

Posteriormente, se conformó una subcomisión del proyecto y se presentó un informe del mismo.

Con la emisión del dictamen afirmativo de mayoría, realizado por los miembros de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, se desarrolló primordialmente lo siguiente:

- Que la iniciativa del proyecto de ley era, resguardar el derecho que tiene toda persona menor de edad de vincularse con sus familiares, aun cuando sus progenitores se encuentren divorciados o separados.
- Se incluyera una reforma en el inciso 3) y que se adicionara un inciso 7) al artículo 159 del Código de Familia, para incluir la problemática descrita en el proyecto como parte de las causas de suspensión o modificación de la patria potestad.

Señala el Informe de Revisión Final del Proyecto de Ley para el Abordaje de la Violencia Parental, que los lugares donde se presentan conflictos relacionados con disputas referentes al entorno familiar son: Juzgado de Familia, Juzgado de Pensiones Alimentarias, Juzgado Contra la Violencia Doméstica, Fiscalía, Juzgado Penal e inclusive se dirimen casos de esta índole en el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José; y que así como en otros países cuentan con organizaciones en contra del llamado Síndrome de Alienación Parental, Costa Rica tiene la llamada: Asociación Nacional Pro Solución a la Alienación Parental (ANASAP).

Dicha asociación está conformada por madres y padres que buscan combatir la Alienación Parental, y su objetivo es generar un cambio en las instituciones y la sociedad en general para poder prevenir y corregir este tipo de problemas.

2.7 VIOLENCIA PARENTAL

Primeramente para referirse a la violencia parental, es importante conceptualizar el término como tal.

Apunta el artículo 3 del Proyecto de Ley para el abordaje de este tipo de violencia, que la parental es:

“Todo acto de interferencia, obstaculización, falsedad, engaño, impedimento, influencia o manipulación cometido por el progenitor que ejerce la guarda, crianza y educación en contra del otro progenitor con ocasión de la prole concebida por ambos, que tienda a impedir la convivencia presencial familiar entre un progenitor no custodio y su prole, en un tiempo y lugar determinados, de conformidad con el régimen preestablecido de visitas dentro o fuera del domicilio, el cual deberá estar vigente”.

En razón de ello, la violencia parental viene siendo aquella que ejerce el progenitor custodio del menor contra el otro progenitor no conviviente. Es una violencia que se genera entre la madre y el padre de un menor que se encuentran separados, ya sea judicialmente o de hecho, o divorciados; su fin es denigrar al otro progenitor con su hijo, amistades y demás miembros de la familia, con el objetivo de obstaculizar e impedir la convivencia de la persona menor de edad con el progenitor con el cual no convive; conductas que son consideradas como actos de violencia.

Es una conducta que sigue la madre o el padre que tiene a su cargo la guarda del menor, a manera de venganza hacia su expareja; si bien se entiende la violencia parental como un acto entre progenitores, sus efectos y consecuencias las recibe también quien fuera el hijo o hijos de ambos.

Los derechos que tiene esa persona menor de edad son violentados por uno de sus progenitores, así como se quebrantan de manera impuesta los derechos de convivencia del padre o madre no custodio con su hijo y que se extiende además con el impedimento de relacionarse con el resto de la familia, abuelos, tíos, primos, etc.

Señala el artículo 3 del proyecto de ley supracitado, en su último párrafo, que esta violencia se da de conformidad con el régimen de visitas preestablecido; sin embargo, los actos y conductas que llevan a una violencia parental, no siempre se dan en el marco de un régimen de interrelación familiar; la misma igual puede darse sin que sea necesario que exista ese régimen, ya que esta violencia es caprichosa, se ejerce por el simple hecho de así desearla, sin fundamento alguno e inclusive a base de mentiras y denuncias de agresión falsas en contra de su ex pareja, utilizando a quienes sean sus hijos en común.

Como se explicó anteriormente, a pesar de que la violencia parental se da de un progenitor hacia el otro, involucra a los hijos en común, ya que ellos vienen siendo el punto de partida, y a quienes utilizan para realizar tal práctica, con el fin de satisfacer sentimientos de venganza por la separación; por desconfianza hacia

su ex pareja, o cualquier otro motivo que le incite a actuar con este tipo de violencia.

En el informe de revisión final al proyecto de ley para el abordaje de la violencia parental, se hace la observación que esta violencia no debe ser regulada partiendo de actos de violencia entre progenitores, sino que sea vista como una violencia ejercida en contra de la persona menor de edad, a quien consideran que es la víctima.

Con base en estas líneas, se infiere que no sólo el menor de edad viene siendo una víctima de violencia, sino que el progenitor no custodio también lo es. A ambos se les están negando derechos y si lo que se busca es regular y sancionar esos actos, los mismos deben ser vistos para proteger a ambas figuras, la del progenitor no custodio y la del menor de edad, puesto que no sería justo para el padre o la madre que no convive con el menor, que se “venda” la idea de que la violencia es ejercida únicamente hacia el menor.

En primer orden, la violencia parental se empieza entre progenitores, el blanco principal viene siendo el progenitor no conviviente y la figura del hijo es un “accesorio” a esta violencia.

La investigadora de esta tesis no comparte que en el proyecto, se deje de lado al progenitor que no posee la guarda como una víctima principal de violencia, ya que el perjuicio es compartido, si bien es cierto, siempre debe prevalecer el interés superior del niño o persona menor de edad, el adulto también tiene derechos como padre o madre no conviviente, los cuales deben respetarse y

defenderse, por lo que ante una violencia parental, a ambas figuras les asiste la protección legal.

Por otro lado, el proyecto de ley propone una adición al artículo 159 del Código de Familia, para que se incluya, el que se puede suspender o modificar la patria potestad del menor por existencia comprobada y declarada judicialmente de violencia parental.

Bajo el expediente N° 19108, la ex Diputada Damaris Quintana Porras, presentó el proyecto de ley para que se reformara el artículo supracitado, esto fue en el año 2014.

La propuesta fue dirigida en que se agregara un nuevo inciso al artículo 159 del Código de Familia, con el objetivo de que se lea:

*“Los actos de violencia que puedan darse entre progenitores **donde exista un régimen especial de visitas preestablecido** y no exista un domicilio común, con ocasión de las hijas e hijos concebidos por ambos, cuando aquella persona que posee el ejercicio de la guarda, crianza y educación agrede al otro progenitor no custodio, violentándole los derechos de convivencia entre un progenitor y su prole y viceversa”.*

Para el mes de noviembre del año 2015, la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, emitió un dictamen unánime negativo hacia este proyecto. Sobre el mismo se consultó a diferentes instituciones tales como: Patronato Nacional de la Infancia, Defensoría de los Habitantes, Colegio de Abogados de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia y Colegio Profesional de

Psicólogos, de los cuales, únicamente el Patronato Nacional de la Infancia, emitió un criterio positivo, debido a que consideró, que la propuesta se encuentra en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño y el Código de Niñez y Adolescencia.

En razón de las consideraciones que expuso cada institución consultada, se procedió al archivo del expediente N° 19108, en San José, a los diez días del mes de noviembre del año 2015.

2.8 ALIENACIÓN PARENTAL

2.8.1 Concepto de Alienación Parental

Para hacer mención al concepto de alienación parental, es necesario entender las dos palabras por separado para así, posteriormente unificarlas y formar el concepto.

El Diccionario de la lengua española, perteneciente a la Real Academia Española (2014c), define el término Alienación como: ***“Limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales”***.

Respecto al término Parental, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014d) indica: ***“Que se refiere a uno o a ambos progenitores”***.

Una vez debidamente definidos y en pleno conocimiento de cada uno de los términos, se pueden unir para así formar la expresión ***Alienación Parental***, donde se puede concluir entonces, que son los obstáculos o trabas que se le presentan a un sujeto para relacionarse con sus progenitores; en el tema que se ocupa, al menor de edad con uno de sus padres.

La Licenciada Lucía Rodríguez Quintero (2011), Subdirectora del Programa sobre asuntos de la familia, niñez, personas adultas mayores y discapacidad de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, indica que el término Alienación Parental, se refiere a:

“La conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo (a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal”.

El Dr. Richard Gardner, quien fue médico psiquiatra y de nacionalidad estadounidense, fue el autor de lo que llamó Síndrome de Alienación Parental (SAP) y lo definió como:

“Un trastorno que se genera primordialmente en el contexto de las disputas por la tenencia de los hijos”. (Soto, 2011).

Para Gardner lo importante son los síntomas que se perciben en el menor y no el grado de adoctrinamiento del progenitor conviviente, ya que en ocasiones se ejerce fuerte presión al niño, lo cual genera un rechazo, puesto que el fuerte vínculo afectivo del padre alineado actúa como amortiguador de la inculcación maliciosa recibida.

2.9 EL LLAMADO, SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Derecho Comparado

2.9.1 Alienación parental en México

En el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil trece, se constituyó decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones al Código Civil para dicho Distrito, siendo específicamente en el capítulo III, “De la Violencia Familiar” para que en lo siguiente diga:

“Artículo 323 Septimus.- Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

*La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina **alienación parental** cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y*

custodia del niño, esta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.”

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal (2014)

De esta manera se introdujo al Código Civil Mexicano el tema de violencia familiar relacionado a conductas que llaman, de alienación parental y que de ser comprobable su existencia en relación con el menor de edad, el sujeto llamado alienador podrá ser suspendido de la patria potestad o las visitas con el menor, entre otros. El Estado siempre se asegurará del interés superior del niño y el

mismo será custodiado por terceras personas cuando sean sus padres los “alienadores”.

Ahora bien, la posición del Distrito Federal para el mes de agosto de 2017 ha cambiado.

El Jefe de Gobierno de la ciudad de México, remitió a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa de la entidad, una iniciativa con proyecto de decreto para que se derogara el citado artículo 323 *Septimus* del Código Civil del Distrito Federal. Ya para el 01 de agosto de 2017, el Pleno de la Asamblea Legislativa del DF, aprobó por unanimidad en Sesión Extraordinaria, derogar el artículo supra, con lo cual queda eliminado el término *Alienación Parental* de la legislación civil en la ciudad de México.

Ahora bien, ¿cuáles son los argumentos que consideró México y que fueron aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal?

- ✓ Que el supuesto SAP utiliza los mismos indicadores que detectan violencia o abuso sexual para determinar la veracidad de su existencia, lo que consideran, impide identificar de manera clara en qué momento es que realmente sucede.
- ✓ Otro punto que señalan, es, que se está introduciendo un concepto que carece del consenso en la comunidad psiquiátrica y científica.
- ✓ Consideran además, que la alienación, se correlaciona con la violencia de género, en razón de que, la mayoría de las denuncias

por violencia en contra de las personas menores de edad son interpuestas por mujeres.

- ✓ Indican que se trasciende y afecta la convivencia del menor con sus progenitores y el consentimiento o no en la toma de decisiones para con el menor.
- ✓ Que se ve afectada la patria potestad sin alguna determinación judicial, por lo que se estarían vulnerando los derechos de las partes involucradas.

Para el 04 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el decreto para derogar el artículo 323 *Septimus* del Código Civil para el Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Por su parte, las organizaciones de la sociedad civil, hicieron un llamado a los 16 estados de la República que tienen incorporado en sus legislaciones la figura de la alienación parental para que revisen y deroguen dicha figura.

Considera la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), que la figura del Síndrome de Alienación Parental es un tipo de violencia inexistente como síndrome, por la carencia del sustento y reconocimiento científico como tal.

Asimismo, estima el que se desconoce a las personas menores de edad como individuos sujetos de derechos al omitir la importancia de considerar su opinión en la toma de decisiones a partir de su autonomía progresiva, en especial en casos de conflicto parental.

2.9.2 Alienación parental en Brasil

El 26 de agosto del año 2010 se crea en Brasil la Ley contra la Alienación Parental N° 12.318/10 la cual fue promulgada en su momento por el Presidente de la República Federativa del Brasil, Luis Ignacio da Silva en donde su artículo primero recalca como se lee textualmente:

“Art. 2 - del considerado como un acto de interferencia de alienación parental en la formación psicológica del niño o promovido adolescente o inducida por uno de los padres, los abuelos o los que tienen un niño o adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia para repudiar padre o afectar negativamente a la creación o el mantenimiento de los vínculos con esto.

Como párrafo único indica las formas típicas que reflejan la alienación parental, además de los actos declarados por el juez o descubiertos por experiencia, practicada directamente o a través de la asistencia de terceros:

I - Llevo campaña de descalificación de la conducta de los padres en el ejercicio de la paternidad;

II - obstaculizar el ejercicio de la autoridad parental;

III - impide el contacto de los niños o adolescentes con los padres;

IV - obstaculizar el ejercicio del derecho regulado a la vida familiar;

V - omitir deliberadamente a los padres información personal relevante sobre el niño o adolescente, incluyendo los cambios educativos, médicos y de dirección;

VI - la presentación de falsa denuncia contra los padres, la familia contra esta o en contra de los abuelos, para evitar o dificultar que viva con el niño o adolescente;

VII - cambiar el domicilio a la ubicación remota, sin justificación, con el fin de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el otro padre, con esta familia o abuelos. Presidencia de la República Casa Civil Subchefía de Asuntos Legales (2010).

A lo largo de esta ley que contempla 9 artículos, en los cuales el legislador se encarga de poner atención en lo referente a los derechos fundamentales de los niños o adolescentes, otorgándoles la prioridad que les atañe para resguardar la integridad de los menores sea cual fuere el tipo.

Si se comprueba la existencia de actos alienadores hacia los menores, el Juez, de ser necesario pide que se realice un estudio psicológico o psicosocial a las partes involucradas, siendo estos los padres del menor y el niño o adolescente, y así podrá obtener un marco de referencia para optar por las medidas necesarias para proteger al menor de un círculo alienador; en donde, para prevenir o impedir ilegalmente el contacto o la convivencia del niño o adolescente con el progenitor alienado, se impondrá: “una pena de prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituye un delito más grave”.

2.9.3 Alienación Parental en Puerto Rico

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, se encargó de adicionar a la Ley número 246-2011, conocida como: “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, varios conceptos para que esté inmersa en ella como una forma de maltrato, la alienación parental.

Esta ley introduce al artículo 3, lo que definirá como maltrato por alienación parental lo siguiente:

“...la obstaculización por parte de uno de los progenitores, abuelos, tutores o personas custodios, de las relaciones filiales de sus hijos y/o hijas, a los fines de designar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor, abuelos o persona que no ostente la custodia”. Oficina de Servicios Legislativos. Asamblea Legislativa de Puerto Rico (2013).

De esta manera, Puerto Rico está reconociendo la alienación parental como una forma de maltrato a los hijos e hijas, teniendo como su objetivo continuar garantizando de manera efectiva, el bienestar de la niñez y adolescencia en su tierra.

2.9.4 Alienación Parental en Chile

El proyecto de ley, Boletín N° 5917-18 modificó las normas sobre cuidado personal de los hijos, que es lo mismo que decir las normas sobre la guarda de los hijos menores de edad, estableciendo una modalidad de ejercicio compartido, en la cual, si los padres viven separados, el cuidado personal de los hijos les corresponderá a ambos en forma compartida, salvo que un acuerdo de las partes o una resolución judicial establezca lo contrario.

Esta iniciativa le da la facultad al juez a modificar el régimen de cuidado personal o de relación directa y regular con el menor, cuando el padre o madre que lo ejerce cometa, entre otras, conductas de alienación respecto del otro progenitor.

Con ello, el proyecto de ley introduce el concepto conocido como “Síndrome de Alienación Parental”, en el cual uno de los progenitores transforma la conciencia de su hijo para impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Esta iniciativa, por ende, modifica el estatuto, ya que el mismo sostenía que si los padres del menor se encontraban separados, era la madre la que estaría a cargo únicamente del cuidado personal de los hijos.

Dicho proyecto da frutos y se convierte en la Ley número 20680 a partir del 21-06- 2013. Cámara de diputados de Chile. Congreso Nacional (2013).

2.9.5 Obstrucción al vínculo en Argentina

Para el tema de la obstrucción en la relación de uno de los padres hacia el menor, Argentina, con la ley 24 270 divulgó el incorporar al Código Penal, el delito por impedimento, en el cual determinan que se configura como un delito el que el padre o un tercero impida u obstruya el contacto del menor de edad con sus progenitores no convivientes.

Esta ley fue promulgada el 25 de noviembre del año 1993, donde se reformó el inciso 3º del artículo 72 del Código Penal Argentino, quedando complementaria al Código Penal.

Dicha ley está constituida por 6 artículos, y en el primero de ellos se sanciona:

Con prisión de un mes a un año al padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión (Ley 24270, 1993).

Establece, además, que se impondrá al doble del mínimo y a la mitad del máximo, la pena para aquel progenitor que se mude al extranjero con el fin de evitar el contacto del menor con su padre o madre, sin que medie autorización judicial para dicho cambio o si excediere a los límites de ese permiso.

El objeto de protección de esta ley, es preservar el vínculo paterno o materno, según sea el caso, entre el hijo y el padre que no convive con él, desalentando conductas que obstaculicen dicha relación.

2.9.6 Alienación Parental en España

En las sentencias en las que se ha admitido la existencia del SAP, la mayoría se ha basado en los informes de los trabajadores sociales o de un psicólogo adscrito al Juzgado, sin embargo, se les exige a los jueces que deben motivar porque hacen suyo el informe emitido.

Por ejemplo la sentencia 193/1996 del 26 de noviembre del Tribunal Constitucional, afirma que: *“Debe explicar el porqué de la convicción alcanzada respecto de los hechos probados, esto es, en lo atinente a la determinación de las pruebas en las que el órgano judicial se ha basado para llegar a la existencia de los mismos, así como en lo referente a los fundamentos de derecho... razonando el proceso de subsunción de los hechos probados en las correspondientes normas jurídicas los informes de los Equipos Psicosociales no pueden suplantar la decisión judicial, tal y como establece el TS en la sentencia 19.7.2007 “un dictamen pericial psicológico sobre un testimonio no constituye un documento que evidencia por su propio poder acreditativo directo la veracidad de una declaración testifical el juicio del psicólogo jamás podrá sustituir al del Juez”, de modo que nos encontramos ante la libre valoración de la prueba en nuestro sistema judicial. S.TC 1193/1996, de 26 de noviembre.*

Se ha observado en los informes que en ocasiones se incluyen informaciones torcidas de los hechos, ausencia de motivación de sus conclusiones y de relatos expresados por los menores. Se minimizan las emociones de los

menores que, tal y como establece el Tribunal Supremo en sentencias, como la de 20 de enero de 1987 y 14 de febrero de 2002, la información que contiene debe ser indiscutible e irrefutable, manifiestan durante su estancia en el citado centro: miedo, llanto, ataques de ansiedad, rechazo de ver al padre etc., son informes escuetos. (Sala Audiencia Provincial de Lugo, de 17 de diciembre de 2007).

Indican que es esencial que sean citados judicialmente a fin de ratificarse en los mismos y que puedan aclarar cualquier término del informe, se sometan al principio de defensa, intermediación y contradicción.

Se fuerza a los niños a continuar las visitas a pesar de su rechazo frontal, lo que quebrantaría el art. 9 de la Convención de los Derechos de los Niños que dice textualmente:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Así como el artículo 12 de la misma Convención que indica:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos

los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El Estado siempre debe velar por atender el interés superior del niño tal como lo advierte la citada norma.

Acá se menciona que en los informes que presentan profesionales como psicólogos o trabajadores sociales, sugieren que el menor continúe las visitas con el progenitor por el que sienta rechazo, lo que violaría el respeto que debe dársele al niño, a su interés superior cuando éste contacto con el progenitor le cause perjuicios.

En los casos que se han presentado en España, se dice que a pesar de la desacreditación por los organismos internacionales de salud mental de la teoría del SAP, se siguen emitiendo informes en los que subyace toda la ideología que sustenta el SAP, pero sin nombrarlo, lo que hace más fácil su aceptación y su credibilidad y más difícil su crítica.

2.9.7 Alienación Parental en Costa Rica

Hablar de Alienación Parental en Costa Rica, es utilizar un término bastante desconocido para la población costarricense, con la excepción de Jueces de Familia y/o Psicólogos o Trabajadores Sociales, que por la naturaleza de su trabajo sí conocen de qué se trata esta terminología.

Sin embargo, en Costa Rica se creó la llamada Asociación de Afectados del Síndrome de Alienación Parental, conocida por sus siglas como ANASAP. Esta asociación tiene como objetivo generar cambios en la sociedad y en los encargados de impartir justicia, para prevenir y corregir las conductas que cobijan el uso del término, Síndrome de Alienación Parental.

Ahora bien, en el escrutinio de esta investigación, se detectó jurisprudencia en la que el Tribunal de Familia de San José, valida el uso de lo que denominan algunos profesionales en Psicología y/o Psiquiatría como Síndrome de Alienación Parental, refiriéndose en sentencias al resultado del Dictamen Psicológico Forense que aplican los peritos del Poder Judicial que abordan temas de violencia intrafamiliar.

A manera de ejemplo, se hace referencia a la sentencia de las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero del dos mil nueve, bajo el voto N°33-09, que emite el Tribunal de Familia de San José, en donde se avala y da sustento al uso del SAP que se concluye en el dictamen pericial. Dicha sentencia, inclusive, hace una explicación de lo qué es el Síndrome de Alienación Parental y de dónde

surge. Pese a ello, el Colegio de Psicólogos de Costa Rica, no avala el que los profesionales en esta ciencia emitan cualquier tipo de dictamen en el que se refieran a la existencia de lo que han denominado SAP, e inclusive lo catalogan como una falta a la ética profesional que puede llegar a ser sancionada.

El motivo de esto se da a raíz de que, el llamado Síndrome de Alienación Parental, no tiene sustento científico y no es avalado inclusive por la Organización Mundial de la Salud.

Es criterio además para un Juez del Tribunal de Familia de San José, que ordenar un peritaje para saber si se da el SAP en un caso determinado, está mal; ello por el mismo argumento que da el Colegio de Psicólogos.

En razón de este estudio, se puede decir que en el sistema judicial hay varias posiciones al respecto sobre considerar o no el SAP y que independientemente de ello, Costa Rica necesita regular el cómo se ha venido tratando el tema de violencia parental, específicamente en situaciones donde impera un divorcio o separación de la pareja en la que tienen hijo o hijos en común, y el progenitor custodio se encarga de manipular la mente del menor en contra del no custodio, con el fin de impedir y/u obstaculizar el vínculo entre ambos.

2.10 CASOS CON JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA NACIONAL Y EXTRANJERA RELACIONADA CON LA VIOLENCIA PARENTAL Y ALIENACIÓN PARENTAL

Caso N° 1 Costa Rica

En el voto N°33-09, emitido por el Tribunal de Familia de San José, a las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero del dos mil nueve, que es Proceso Sumario de Interrelación Familiar interpuesto por los abuelos paternos de dos menores de edad, el Tribunal, en el apartado del Resultando, comenta que la abuela paterna de las niñas, quien es parte actora en este proceso, manifiesta que a raíz de varios problemas suscitados entre su hijo y la demandada, los cuales desencadenaron en divorcio, quien fuera su nuera fue limitando la relación de ella y su esposo (abuelo paterno) con las niñas, al punto que les impide verlas y es por esto que procede a solicitar un régimen de interrelación familiar para que las menores puedan relacionarse con ellos, pudiendo compartir con las niñas en sus cumpleaños, actividades escolares, festivas, etc.

La parte demandada contestó de forma negativa la demanda interpuesta en su contra. La parte demandada manifestó que ella mantenía con la parte actora la relación necesaria en razón del parentesco que los unía, que cuando nació su hija xxx ella la llevó a que la conocieran sus abuelos, que después de esto

compartieron muy poco. Además dijo que una vez divorciados le hizo ver a la abuela que no tenía inconveniente de que visitaran a sus nietas; sin embargo, indica la demandada, que ellos se mantuvieron muy distantes de la niña hasta que la señora xxx llegó a su casa con el papá a ver a las niñas, manifestándole no estar interesada en verlas si el padre de estas no las veía y compartía con ellas también. Indica que ella en diversas ocasiones llevó a las niñas para que compartieran con su abuela y que no es cierto que les sea imposible relacionarse con las menores; que, si sus abuelos paternos lo desean, pueden llegar a su casa y ver a sus nietas. Indicó que existe una denuncia en contra del padre de sus hijas por supuesto abuso sexual en perjuicio de su hija xxx, y que no ha sido desestimada. Indica que su hija xxx tenía año y medio cuando conoció a su abuelo paterno y que su otra hija estaba recién nacida para ese entonces, siendo que no han vuelto a tener contacto con su abuelo por su falta de interés. Solicita que se niegue el régimen de visitas propuesto por la parte actora.

En el punto tercero del Resultando, el Juez de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las catorce horas del treinta de setiembre del dos mil ocho, resolvió otorgar régimen de interrelación familiar a los abuelos paternos a favor de sus dos nietas pudiendo llevarlas a pasear, o bien, a sus casas de habitación, propiciando en todo momento una interacción fructífera entre abuelos y nietas.

Por otro lado, el Juez les hace saber a los actores que no deberán exponer a las niñas a la presencia de su hijo xxxx y que caso contrario, este régimen de visitas será suspendido.

Se le hizo saber a la demandada que en caso de incumplimiento de parte de su persona o de los integrantes de su grupo familiar, podrá seguirseles causa penal por el delito de desobediencia, así como cualquier otro delito cometido en perjuicio de la administración de la justicia, sin perjuicio de ser testimoniadas piezas ante Juzgado de Niñez y de la Adolescencia, a fin de que se inicie proceso en su contra por el ejercicio abusivo de la autoridad parental.

Señala este Tribunal en el Considerando IV, que la demandada presentó recurso de apelación inconforme con el régimen de visitas que se otorgó a favor de la señora xxx y el señor xxx, quienes son la abuela y el abuelo de las citadas menores de edad.

La parte demandada cuestionó el Dictamen Psicológico Forense que realizó el Master David Alonso Ramírez Acuña a sus hijas, en el que concluye que en este caso existe implantación de memoria y síndrome de alienación parental de ella hacia las mismas. Según la recurrente, este profesional no las valoró en forma personal como sí lo hizo el Master Carlos Saborío Valverde en otro dictamen pericial, dictamen éste último que es contradictorio con el que el Master Ramírez Acuña da. Pues bien, luego de que el Tribunal revisa el expediente a la luz de los agravios que la recurrente expone, ciertamente discrepa de sus aseveraciones, no así de los argumentos del señor Juez para conceder a las partes el derecho de poder visitar a sus nietas.

Estima este Tribunal que sí se debe tener por bien acertado el diagnóstico que el Master Ramírez Acuña obtiene al realizar su dictamen pericial, en el sentido

de que: "Haciendo un análisis del discurso de las niñas, planteado en el acta de entrevista que llevara a cabo la Licenciada Silvia Fernández Quirós, Jueza, el día 15 de febrero del presente año, se puede identificar implantación de memoria de indicadores de alienación parental en las infantes, quienes ofrecen una narrativa atípica para su edad, sentimientos y raciocinios que reproducen el discurso parental materno."

Por otro lado añade: "En la enciclopedia libre Wikipedia, se encuentra estudios referentes a este tema y se encuentra en cuanto a su concepto y definición que: «Se denomina Síndrome de Alienación Parental (SAP), como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición. El término fue propuesto por el doctor en Psiquiatría Richard A. Gardner en 1985, como consecuencia del estudio que realizó en casos de divorcios conflictivos o destructivos. Con posterioridad, se han sucedido varios estudios que han intentado comprobar la universalidad de los comportamientos descritos en diversos países donde existe el divorcio». En torno a las características básicas de este Síndrome, se afirma que: «Habitualmente es un fenómeno desencadenado por uno de los progenitores respecto al otro; del mismo modo que no necesariamente se desencadena por divorcio o separación, también puede ser provocado por una persona distinta del custodio del menor (nueva pareja, abuelos, tíos, etc.); también se han observado casos dentro de parejas que mantienen su vínculo, aunque son menos frecuentes.

Gardner distingue tres grados de SAP: leve, moderado y agudo, aconsejando diversas formas de actuación para cada uno de ellos y destacando la importancia de distinguir en qué caso se está actuando. Actualmente existe mucha información sobre este fenómeno, lo cual ha creado legislación sobre la materia en diversos países, siendo incluido en los Códigos Civiles de diversos estados de EE. UU. y México. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo lo recoge igualmente en diversas sentencias sobre temas de familia. Es característico que los hijos estén involucrados en el proceso de deterioro, hecho que logra provocar el progenitor alienador mediante un mensaje y un programa constituyendo lo que normalmente se denomina "lavado de cerebro". Los hijos que sufren este síndrome, desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos... Consecuentemente el síndrome afecta también a familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras veces, sin llegar a sentir odio, el SAP provoca en el niño/a un deterioro de la imagen que tiene del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier niño tiene y necesita de sus progenitores: "el niño/a no se siente orgulloso de su padre/madre como los demás niños". Esta forma más sutil, que se servirá de la omisión-negación de todo lo referente a la persona alienada, no producirá daños físicos en los menores, pero sí en su desarrollo psicológico a largo plazo, cuando en la edad adulta ejerzan su papel de progenitores. El síndrome de alienación parental está considerado como una forma de maltrato infantil. Existen antecedentes en los que la justicia ha actuado penalmente contra

dicho maltrato, que generalmente es causado por madres separadas movidas por el despecho o venganza hacia el otro progenitor. Sin embargo, existe todavía una gran resistencia a tomar medidas impopulares por parte de los jueces, en parte por la visión tradicional y sexista de que la madre garantiza siempre una mejor educación y en parte por la presión mediática que puede ver en decisiones en contra de los progenitores femeninos una discriminación sexista. Por otra parte, la resistencia de muchos profesionales se explica por los casos de maltrato (incluyendo casos de abusos sexuales) en los que judicialmente se ha alegado SAP para desacreditar el testimonio de la madre y de sus hijos víctimas de abusos. Por esta razón, el diagnóstico diferencial del Síndrome de Alienación Parental requiere que no exista maltrato previo, psicológico o físico, a la madre y los hijos, por parte del progenitor alienado.» En relación con los signos de alerta, el estudio expone: «Según especialistas en la materia, algunos indicadores típicos que permitirían detectar síntomas de aplicación del Síndrome de Alienación Parental son los siguientes: Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen nada que ver con el vínculo parental. Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al excónyuge. Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor. Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor (basta con que los niños vean que esa actitud hace feliz a la madre o al padre, para ofrecer su dolor y así reconfortar al adulto alienador). Influir en los niños con mentiras sobre el otro llegando a

asustarlos. En los niños se puede detectar cuando éstos no pueden dar razones o dan explicaciones absurdas e incoherentes para justificar el rechazo; y también si utilizan frases o palabras impropias de su edad o llegando incluso a recordar y mencionar situaciones que no han sucedido». Respecto a consecuencias sobre los niños y padres alienados se menciona que: «Los niños que sufren este maltrato quedan totalmente indefensos e incapacitados para ayudarse a sí mismos. Sólo pueden esperar que los adultos lleguen a resolver el problema para liberarse de esta pesadilla. Si el problema entre los adultos no se resuelve, el niño queda abandonado y crece con pensamientos disfuncionales. No es únicamente cuestión de que el niño pueda no llegar jamás a establecer relaciones positivas con el padre/madre alejado, sino que sus propios procesos de razonamiento han sido interrumpidos, coaccionados y dirigidos hacia patrones patológicos. Los menores que sufren esto, relacionan sus frustraciones con los pensamientos o recuerdos asociados al progenitor alienado, y por tanto desarrollan conforme van creciendo, una tendencia a proyectar toda su negatividad psicológica sobre la imagen que tienen de tal progenitor, lo que termina por destruir tal imagen y a la larga la relación. Para ello, el progenitor alienante, saca a colación la persona del alienado, sólo en los momentos en que el menor sufre alguna frustración; lo hacen sistemáticamente, es decir, en todas las ocasiones posibles antes explicadas, al tiempo que omiten toda referencia a la misma persona, sistemáticamente en todos los momentos en que el niño esté de buen ánimo. Esta polarización de frustraciones que asocia toda la negatividad mental del menor con su progenitor alienado o su imagen, es dirigida por manipulación consciente del alienante,

serviéndose de su prevalencia sobre el niño/niña. Este no podrá comprender esta circunstancia, ni llegará a racionalizarla para superarlo o no actuar bajo su influjo, ni llegará a ver clara su trascendencia biográfica, aunque se le explicase y demostrase con hechos, datos, y con razonamientos objetivos y lógicos, incluso por terceras personas imparciales, hasta una edad adulta muy avanzada. Se ha aceptado ampliamente que los patrones de maltrato o abuso físico no podrán ser desarraigados hasta que el sujeto no realice una elección consciente, así encontramos que los patrones de abuso emocional y psicológico serán transmitidos también de una generación a otra. Los padres y madres que, literalmente, han perdido a sus hijos/as en los casos más severos del síndrome, sienten como si éstos hubieran muerto. El progenitor se resiente por la pérdida de sus seres queridos. Si los tribunales de justicia no intervienen, las madres y padres alienados no tienen ninguna oportunidad, pero siguen amando y recordando desde la distancia a sus hijos. El progenitor alienado compara su pesar al producido por la muerte de un hijo/a. La única esperanza es que algún día, alguien, se acerque a sus hijos y les explique lo patológico de lo sucedido y que los niños, voluntariamente, comiencen a reconstruir una relación con su padre/madre perdido. Lavado de cerebro, programación mental, manipulación, cualquiera de éstos términos con el cual se llamase a este proceso, es destructivo para el niño y para el padre/madre alienado/a. Ninguno de los dos podrá ser capaz de llevar una vida normal y saludable a menos que el maltrato sea interrumpido, y se instaure un proceso de rehabilitación efectivo.» Este Tribunal no duda de la capacidad del Master Ramírez Acuña como profesional en psicología y por el

contrario se da a la tarea de analizar y valorar el cuadro fáctico que se tiene, cuando se alerta de que en la especie la madre podría ser una potencial alienadora parental".

Algunos elementos que permiten inferir la presencia de este síndrome se tiene cuando se observa, que conforme al primer Dictamen Pericial Psicosocial Clínico Forense, que se elaboró el día once de octubre del año dos mil cuatro, ordenado por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuyo estudio la niña Rachel, al referirse al supuesto abuso sexual, indicó que su padre le había tocado el "peladito". La niña refirió que su padre no le había quitado la ropa. Luego, el día catorce de febrero del año dos mil cinco, nuevamente se realiza otro dictamen pericial, esta vez ordenado por la Fiscalía Especializada en Violencia Doméstica y Delitos Sexuales. Las profesionales en Trabajo Social y Psicología encargadas de hacer la valoración respectiva indicaron en lo que interesa que: "La menor no logra referirse a los hechos que se investigan por lo que no es posible llevar a cabo un análisis de criterios de credibilidad. Brinda un relato en torno a la dinámica familiar, a la conflictiva relación entre los padres, así como a la presencia de otra figura paterna". En este nuevo dictamen pericial se indicó también que "El lenguaje empleado es acorde a su nivel de desarrollo. Logra expresarse con facilidad, no así al referirse a los hechos." y que "La conciencia crítica con respecto a los hechos que se investigan se encuentra distorsionada entre los que inciden antecedentes de conflictiva familiar y de pareja (progenitores), denuncias y procesos judiciales en violencia doméstica, pensión alimenticia y abuso sexual (presente sumaria), procesos que impresionan dirigidos

a marcar un distanciamiento entre la niña y el progenitor. Además entre los que inciden capacidad cognitiva, edad cronológica, nivel maduracional de la evaluada y apego a la figura materna. Las alteraciones emocionales-conductuales podrían estar asociadas a la conflictiva dinámica familiar y de pareja (progenitores) derivación del presente proceso judicial y otros anteriores". Cabe destacar que del peritaje se desprende que cuando a la niña se le pidió referirse a los hechos que se investigan, manifestó cosas como que: "Ayer mi mamá dijo lo del José... José no es mi papá. Es Dennis, Dennis es más bonito, pero José no porque siempre nos molesta... Dennis es más fuerte... Hay una bruja que se llama abuela Vilma... Mi mamá me enseñó las cosas pero yo no las quiero decir, yo no sé lo que me enseñaron...Yo sólo quiero a mi familia linda, la de Dennis, pero la de José es familia fea". Ahora bien, tres años después, propiamente el día trece de febrero del año dos mil ocho, se le realiza un nuevo dictamen pericial psicológico forense, y en esta ocasión la niña no solamente se refirió al supuesto abuso sexual, sino que lejos de indicar lo que en apariencia originalmente había contado a su mamá en el sentido de que su padre le había tocado el "pedalito", ya en esta oportunidad lo que relató fue que José le metió el dedo. Que ella le decía que parara y él le hacía más duro. Lo que se quiere destacar, respetando que existe un proceso penal, es que en toda la conflictiva familiar, la señora Muñoz Artavia ha realizado comentarios negativos, no sólo relacionados con respecto al padre de las menores de edad, sino también hacia la abuela paterna, pues la expresión de bruja que la niña Rachel de ella hace no se puede pensar surja por mutuo propio, sino por influencia de adultos, en este caso de la madre, pues la niña refiere que es su

madre quien le enseña las cosas. A mayor abundamiento de que esta es la realidad, nótese que cuando se instaura el Proceso de Violencia Doméstica, el día trece de setiembre del año dos mil cuatro y se denuncia el probable abuso sexual, Sophía, la hermana de Rachel contaba con tan solo un año de edad. Su corta edad sugiere que una madre cuidadosa para evitar causarle daño a nivel emocional, pudo mantenerla al margen de toda la problemática familiar, sin embargo, el día quince de febrero de dos mil cuatro cuando la niña fue entrevistada por la Jueza Silvia Fernández, al referirse esta a su padre lo describió como un hombre malo, indicó que él quería meter a su madre a la cárcel, que sus abuelos (no hay duda que esto es refiriéndose a los maternos) estaban luchando para que no pudieran ir con él, porque era un hombre muy malo, que un día hizo que su madre se desmayara. Los comentarios que las niñas hacen cuando son entrevistadas por los diferentes profesionales, pone en evidencia que ellas escuchan a los adultos hablar en términos negativos sobre las figuras parentales por la línea paterna, y reproducen estas expresiones verbales, lo que resulta lamentable, pues queda manifiesta la configuración del Síndrome de Alienación Parental, aún y cuando la recurrente no lo quiera aceptar. También se concluye que Carolina, de este modo se ha ocupado a toda costa de cortar la relación que entre las partes y la niña, circunstancia que como ahora se tiene clara, lo que conlleva es sugerirle que haga conciencia y ponga un alto a este tipo de abuso psicológico y emocional hacia las menores de edad, comenzando por modificar la imagen que Rachel y Sophía tienen con respecto a su abuela y aceptar el régimen de visitas que se fija. En otro orden de ideas, no encuentra sustento el dicho de la

accionada en cuanto a que la abuela de las niñas podría influir en ese proceso penal si se aprueba a su favor visitas para que comparta con sus nietas. No se tiene prueba alguna que permita determinar alguna conducta desplegada por doña Vilma, tendiente a manipular o influir en las niñas. Ciertamente consta en autos que, antes de toda la problemática entre los progenitores de Rachel y Sophía, estas compartían actividades con doña Vilma. Al respecto se tienen las fotografías que corren a folio 15 del expediente. Finalmente, la pericia psicológica que se realizó a doña Vilma y a don Carlos concluyó que ninguno de los dos presenta psicopatías crónicas, que pudiesen limitar una sana vinculación de ellos con Rachel y Sophía y que el régimen de visitas se puede dar sin necesidad de que medie supervisión alguna. Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Caso N° 2 Costa Rica

Expediente N°02-400631-292-FA tramitado en el Tribunal de Familia de San José, con la resolución de las ocho horas veinte minutos del seis de marzo del dos mil siete y que corresponde al voto N° 337-07 que es incidente de modificación de régimen de visitas.

Dicho incidente es establecido por el señor xxx contra la señora xxx, donde dice el Resultando de esta resolución, que el incidentista interpuso el incidente de modificación de régimen de visitas, para que en sentencia se modifique el régimen acordado en el convenio de divorcio, por cuanto las visitas que se programaron se desarrollaron en medio de complicaciones, interrupciones y en un ambiente que no favorece el desarrollo de un vínculo natural de afecto, como el que debe existir entre padres e hijos; ya que las visitas se realizaron en un gimnasio de un colegio, sin posibilidad de jugar al aire libre, con prohibición de utilizar cámaras fotográficas y sólo por un lapso de dos horas. De ahí que solicita que se fije un nuevo régimen de visitas para compartir con sus hijos J.F, S. Y M, todos de apellidos V.L, consiste en: que de lunes a viernes, se pueda comunicar con sus hijos, una hora diaria, sacándolos de la casa de su madre, llevándolos a lugares adecuados y devolviéndolos puntualmente, donde la señora Llobet; los fines de semana alternos podrá tenerlos de viernes, a las seis de la tarde, hasta el domingo a las siete de la noche, recogéndolos y dejándolos puntualmente, en casa de su madre. Subsidiariamente, los recogería sábados y los devolvería domingos: en vacaciones de medio período, los tendría la primera semana; el día del cumpleaños de los menores, compartiría durante medio día y el día completo

el día del padre y el cumpleaños de éste; en Semana Santa del miércoles a domingo Santos; en Navidad y fin de año, las partes alternarán, siendo que un año los menores estarán con su padre el veinticuatro y veinticinco de diciembre y con su madre el treinta y uno de diciembre y el primero de enero, y el año siguiente será a la inversa. Finalmente indica, el incidentista, que en caso de detectarse en los menores, algún tipo de reacción negativa, en cuanto a la libre relación que deban tener con sus padres; se contratarán profesionales en trabajo social o psicología, a fin de eliminar cualquier tipo de problema. Además pide condenatoria en costas para la incidentada

En el inciso segundo, este Tribunal recalca que la incidentista debidamente notificada, contestó el libelo incidental en el sentido de hacer ver que el régimen que se acordó en el divorcio por mutuo acuerdo, se debió al daño emocional, que el incidentista le provocó a aquella y sus hijos, además indica, que por los resultados de tales visitas, se debe suspender indefinidamente, las visitas entre los niños y su padre, hasta tanto estos se encuentren preparados para poder volver a relacionarse con el incidentista, sin sufrir daño emocional alguno. Por ello presentará un incidente planteando la suspensión dicha. Asimismo, manifiesta la incidentada que el señor Villacís, firmó el divorcio por mutuo acuerdo, ante la contundente prueba que obraba en expediente de divorcio por sevicia, que ella previamente había interpuesto; así como escritura firmada ante el Notario Bernal Ulloa Álvarez, el mismo día de la firma del divorcio, en la cual aceptó haber agredido ofensivamente a la señora Llobet, y haberle causado daño a sus hijos. En suma hace referencia a informes de psicólogos y psiquiatras, quienes han

atendido a sus hijos y han monitoreado las visitas hechas por el señor Villacís, lo que la lleva a solicitar se rechacen las pretensiones del incidentista y más bien, se suspendan indefinidamente las visitas acordadas. Interpone las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Interés Actual y pide condenatoria en costas para el incidentista.

El Juez xxx del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por sentencia resolvió acoger las excepciones de falta de interés actual, y se declara sin lugar en todos sus extremos. Se suspenden las visitas a J.F. Y S., ambos V.L. y se mantienen en relación con la hija mayor, de la misma forma en que acordaron las partes, con la salvedad de que la supervisión de las mismas deberá ser hecha por un(a) profesional en psicología, totalmente ajeno a las visitas anteriores y no debe tener vínculo profesional con ninguno de los profesionales que han participado en la especie. No se condenó en costas.

Declara el Considerando de esta resolución: *“...El padre se dedica a cuestionar fuertemente a la madre por haber inducido en sus hijos lo que en psicología se ha dado en llamar «síndrome de alienación parental» y que, conduce a crear o implantar en el hijo el rechazo que es propio hacia la figura del progenitor. De conformidad con este alegato, el deseo externado por los hijos en su momento no fue fruto de su verdadero sentir, sino del de la mujer resentida por el fin de la relación romántica. Por lo tanto, al respetar el deseo de los hijos menores de edad los Tribunales no están cumpliendo con el mandato de la legislación convencional o nacional, sino con el encubierto deseo de la madre de cercenar al padre de la vida de sus hijos”.*

La madre por su lado, se opone enfáticamente a cualquier contacto del padre con sus hijos y aboga por una suspensión indefinida de todo contacto y hasta que la medida incluya a M, hija menor de las partes que pese a no haber vivido nunca al lado del padre tampoco debe ser visitada por él.

Dice en el inciso tercero: *“El Tribunal ha examinado con detenimiento los alegatos de las partes y se ha informado por las vías que la tecnología moderna permite del síndrome de alienación parental. En todo caso, no es la primera vez que a nuestro conocimiento llegan alegatos en tal sentido siendo que ya la literatura ha abundado en estudios de esta problemática, surgida precisamente de una separación traumática de los padres y que hace que, el odio, el dolor y la angustia del padre sea transmitida a los hijos para implantar en ellos la memoria de una persona "mala" agresora o lo que haya percibido el progenitor alienador como negativo en su vida de pareja. Por supuesto que, en estos términos el deseo del hijo de no visitar al padre alienado no es propio sino aprendido del adulto que se dedica a construir todo un sistema de pensamiento en el hijo mediante acciones sutiles pero constantes que lo hagan aparecer como el "bueno" en contraposición con el que no vive con los hijos que sería ahora el "malo" y en razón a todo lo expuesto, confirma el Tribunal la sentencia recurrida.*

Caso N° 3 España

La resolución judicial de la segunda instancia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha de 17 de abril de 2008, realiza una velada rectificación concediendo a la madre un régimen de visitas de fines de semana alternos y mitad de vacaciones escolares de la menor, a pesar de aceptar como cierto el SAP. Es de destacar que hubo alegaciones por parte de la madre de malos tratos del padre hacia su hija que motivaba según la misma el rechazo de la niña hacia su padre.

El diagnóstico de SAP procede de los equipos psicosociales adscritos en los Juzgados y/o de informes psicológicos presentados de parte en los que en ocasiones la madre y menores no son examinados por los mismos, y que sirvieron para fallar en su favor en el Juzgado de primera instancia, es puesto en entredicho por la citada Audiencia al destacar que: *“El mentado psicólogo, no vio ni estuvo siquiera con la niña en momento alguno antes de la emisión de sus dictámenes”*

En la tramitación del proceso se han aportado como prueba los informes y declaraciones de seis técnicos. Todos ellos coinciden en la fobia, animadversión y temor que siente la menor hacia su padre, pero difieren en el origen de la misma. Tres de los peritos atribuyen dicha fobia al hecho de que el padre maltrataba a la madre y que la niña se sentía amenazada; fundando por tanto ese miedo en la consecuencia lógica de la vivencia traumática y experiencias negativas de la niña con el padre. De otra parte, los otros tres doctores (dos de ellos designados judicialmente), atribuyen el rechazo al pretendido Síndrome de Alienación Parental en la que la madre (así como familiares de su entorno) son el elemento alienador,

ejerciendo una influencia negativa sobre la niña. Llegados a este punto de disentimiento, la juzgadora, en el Fundamento de Derecho Cuarto 3) de la sentencia, explícitamente argumenta su postura a favor del SAP.

“En relación al origen de la fobia de la menor, esta Juzgadora acoge sin género de dudas la posición de los doctores..., por encima de la posición de los doctores...porque éstos basan sus conclusiones partiendo de datos de una supuesta violencia intrafamiliar, lejanos ya en el tiempo y que nunca han resultado probados ni judicial, ni científicamente, mientras que los tres primeros se amparan en unas observaciones de la conducta de la niña en tiempo presente [...]

[...] Considera esta Juzgadora que no ha de negarse a priori existencia a un síndrome descrito y profundamente estudiado fuera de nuestras fronteras y que al no ser considerado como una enfermedad sino como un problema relacional quizás por eso aún no se encuentre en la clasificación de la OMS lo que también podría ocurrir por ir esta organización necesariamente por detrás de la realidad en el reconocimiento de una nueva patología un desarrollo lógico por otra parte de los avances de la ciencia.

[...] No corresponde a esta Juzgadora entrar ni adelantarse a los reconocimientos de las más altas autoridades médicas, ni tampoco por no ser su oficio entrar en la discusión entre doctores en la pugna por la existencia de ese descrito síndrome [...]

En consecuencia esta jueza admite como más científicas las posturas de quienes defienden la existencia del síndrome porque uno de los doctores

designados judicialmente [...], según consta en la causa, “ha dedicado muchas horas de trabajo y estudio” al respecto.

Hay que destacar como argumenta Ana M^a Pérez del Campo que “La ley que autoriza al juez a pedir auxilio judicial, no le reconoce autoridad para legitimar prácticas ajenas a la pericia invocada o para dar reconocimiento a cuadros y supuestos excluidos de la misma (regla fundamental en la exigencia de la “sana crítica”)”.

La Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 4^a), Sentencia num.47/2008 de 7 de febrero, igualmente entiende y así ratifica la sentencia del juez “*a quo*” en la que se constata la existencia de un Síndrome de Alienación Parental “severo” o “moderado severo”, atribuyendo la guarda y custodia al padre resulta espeluznante comprobar como la base para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la madre, es el libro de un psicólogo “experto” en SAP (mencionado recurrentemente a lo largo de los distintos fundamentos de derecho) y el informe pericial de una psicóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 12. Dicha psicóloga solo vio a la madre una vez, y de su informe se desprende únicamente “que la postura de la madre en aquellos momentos era la de solicitar una clara reducción del régimen de visitas.

El libro en el que se apoya la Sala para el fallo judicial, se convierte en un axioma, llegando a clasificar incluso el tipo de síndrome que padece la menor, en base a él. Textualmente, en el Fundamento el Derecho Tercero de la sentencia se argumenta así: *“El psicólogo D. F. define el Síndrome de Alienación Parental*

SAP como un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Finalidad

Toda investigación que se realiza expresa una finalidad, la cual pretende buscar posibles alternativas para mejorar, o bien, solucionar un vacío que se está experimentando en la actualidad. En el presente trabajo se plantea una medida alterna para la solución de la violencia parental en la familia costarricense, que hasta el hoy deja vulnerable el derecho a mantener las buenas relaciones entre las personas menores de edad, con sus padres no convivientes y el resto de su familia.

3.1.2 Dimensión temporal

Al enunciar la dimensión o alcance temporal, existen básicamente dos tipos de investigaciones, a saber, la transversal y la longitudinal. La transversal señala Barrantes (2013): “Estudia aspectos del desarrollo de los sujetos y de los temas en un momento dado”.

La longitudinal, en cambio, analiza un tema o el desarrollo de la conducta de un grupo de sujetos investigados, en diversos momentos y a lo largo del tiempo, a fin de poder identificar y comparar los diversos comportamientos del tema o del grupo social investigado. En este tipo de investigación, el tiempo es una variable central, ya que se asume la hipótesis de que los temas y hechos investigados se pueden explicar mejor tomando en cuenta la influencia que el tiempo tiene sobre ellos. Alexis y Róger. Universidad Hispanoamericana (2016, p.34).

Esta última dimensión será en la que se basará el presente escrutinio.

3.1.3 Carácter

El carácter de esta investigación se expondrá como descriptiva y explicativa; la primera porque indagará sobre un fenómeno y/o situación actual referente al tema que se trata y la segunda por motivo de que, la materia en cuestión analiza las razones de la problemática que se estudia.

3.2 FUENTES E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

Se hará uso de varias fuentes de información, entre ellas la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, normativa relacionada con la materia, libros, revistas y sitios web o enlaces referentes a la temática de éste estudio, así como consulta de convenios internacionales que protegen a la niñez y adolescencia, leyes y reglamentos.

Los instrumentos de información que se van a utilizar son todos de carácter documental y serán la guía para el desarrollo de esta investigación.

3.3 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Si para Costa Rica es necesario que se regule de manera especial la problemática de lo que es la violencia parental, o si con la normativa con la que se cuenta es suficiente para abordar el tema.

3.4 CONCLUSIONES

- ✓ Que la normativa costarricense no contempla el término “violencia parental”, mas, en la Ley N° 7586 (Ley contra la violencia doméstica), se podría adecuar el concepto al artículo 2 inciso f de la violencia por parentesco, siendo pertinente adicionar el concepto “violencia parental”
- ✓ Que la llamada alienación parental tiene inmersas las mismas conductas de una violencia parental, lo que cambia es básicamente la manera de llamar ese comportamiento.
- ✓ Que a nivel internacional se reconocen y sancionan conductas llamadas de alienación parental contra el progenitor no custodio y/o la persona menor de edad.

3.5 RECOMENDACIONES

- ✓ Que sería provechoso para enriquecer el derecho de las personas menores de edad y sus progenitores separados o divorciados que no conviven bajo un mismo hogar, crear una norma específica que busque regular y/o sancionar conductas de violencia parental.

- ✓ Que se pueda ir creando jurisprudencia acerca del tema de la violencia parental ejercida de un progenitor custodio al que no lo es, para que los estrados judiciales lo puedan tomar como punto de referencia importante para emitir fallos que abarquen la problemática de violencia parental.

- ✓ Que si no se crea una norma especial que regule la violencia parental, entonces que el legislador considere el siguiente proyecto de ley:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 2 y AL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO II)
DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY N.º 7586, DEL 02 DE
MAYO DE 1996**

EILEEN BADILLA ARAYA

EXPEDIENTE N.º. 2018

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

PARLAMENTARIOS

Expediente N. ° 2018**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde tiempos inmemorables, la violencia familiar constituye una amenaza para la familia y sociedad, convirtiéndose así en un problema de interés público, del cual, el Estado, está obligado a poner en práctica las medidas pertinentes y necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En la actualidad resulta obligatorio el análisis de la violencia familiar desde diversos campos de estudio ya que su fenomenología así lo exige y su prevención y posibles soluciones, encontrarán respuesta en las diversas investigaciones y acciones que pueden realizar especialistas de diversas áreas, entre ellas la del derecho.

En estos estudios se podría evidenciar la necesidad de establecer un tratamiento contra la impunidad de la violencia familiar y sus daños también hacia la sociedad.

Por otro lado, de las manifestaciones de violencia familiar se encuentra la llamada violencia parental, aquella que se da por lo general entre ex cónyuges que tienen hijos en común y que producto de esa separación es usual que utilicen además al menor como un instrumento para denigrar al otro progenitor.

Justo por éstas manifestaciones de violencia parental, casi inmanejable en nuestros días, es que Costa Rica requiere del amparo de una norma escrita para

abordar casos de violencia parental ya que en la actualidad no se cuenta con normativa específica para tratar situaciones de este tipo.

Los casos de violencia parental van en aumento y no se cuenta en Costa Rica con alguna figura legal que resguarde los derechos que tiene la o las víctimas, ya que al referir la violencia parental, la misma no sólo se da entre los progenitores, sino también se direcciona hacia la persona menor de edad, que viene siendo quien se convierte en el blanco perfecto para uno de los progenitores para dañar la imagen del otro.

La ausencia de una norma que proteja la violencia parental repercute en una prevención sumamente deficiente al no dársele a la misma, un marco legal relevante.

La necesidad de contar con normativa referente a ésta materia, serviría de punto de partida para combatir ese tipo de violencia.

Un análisis normativo de las leyes existentes o proyectos de ley que aborden los campos de violencia podría brindar solución a determinadas manifestaciones de violencia, en el tema que nos ocupa, la parental.

La violencia parental viene siendo aquella que ejerce el progenitor custodio del menor contra el otro progenitor no conviviente.

Es una violencia que se genera entre la madre y el padre de un menor que se encuentran separados, ya sea judicialmente o de hecho, o divorciados; su fin es denigrar al otro progenitor con su hijo, amistades y demás miembros de la familia, con el objetivo de obstaculizar e impedir la convivencia de la persona menor de

edad contra el progenitor con el cual no convive; conductas que son consideradas como actos de violencia.

Es una conducta que sigue la madre o el padre que tiene a su cargo la guarda del menor a manera de venganza hacia su expareja, si bien se entiende la violencia parental como un acto entre progenitores, sus efectos y consecuencias las recibe también quien fuera el hijo o hijos de ambos.

Los derechos que tiene esa persona menor de edad son violentados por uno de sus progenitores, así como se quebrantan de manera impuesta los derechos de convivencia del padre o madre no custodio con su hijo y que se extiende además con el impedimento de relacionarse con el resto de la familia, abuelos, tíos, primos, etc

Basada en estas líneas, he de manifestar, que no sólo el menor de edad viene siendo una víctima de violencia; el progenitor no custodio también lo es, a ambos se les están negando derechos y si lo que se busca es regular y sancionar esos actos, los mismos deben ser vistos para proteger a ambas figuras, la del progenitor no custodio y la del menor de edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 2 y AL
ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO II) DE LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY N.º 7586, DEL 02 DE
MAYO DE 1996**

ARTÍCULO PRIMERO.- Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586, del 02 de mayo de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones

g) Violencia parental: Todo acto de interferencia, obstaculización, falsedad, engaño, impedimento, influencia o manipulación, cometido por el progenitor custodio en contra del otro progenitor no custodio, con ocasión de los hijos concebidos por ambos, que tienda a impedir la convivencia presencial familiar entre el progenitor no custodio y su descendencia, en un tiempo y lugar determinados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adición al artículo 3 del capítulo II de la Ley Contra la Violencia Doméstica, para que se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO II Medidas de Protección. Artículo 3º.-Medidas de protección.

“Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica **y parental**, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

De comprobarse la existencia de la **violencia parental**, **ordenar al progenitor custodio**, abstenerse de interferir, en cualquier forma, **en la relación del menor con su otro progenitor y su descendencia.**

Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar **de la persona menor de edad.**”

“De ser probada dicha conducta de violencia parental, el progenitor custodio podrá ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor.

En el supuesto de que el menor presente un grado de violencia parental severa, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor custodio o de la familia de éste; y todo aquel contacto con el padre que ejerció la violencia será supervisado en el tanto no cese la conducta.

Si se constata la existencia de actos de violencia parental hacia los menores, el Juez de ser necesario valorará, se realice un estudio psicológico o psicosocial a las partes involucradas, siendo éstos los padres del menor y el niño o adolescente y así podrá obtener un marco de referencia para optar por las medidas necesarias para proteger al menor de un círculo de violencia parental”.

Rige a partir de su publicación.

Jairo Aguilar Esquivel

Gustavo Parra Solís

José Francisco Leiva Camacho

Elena Rodríguez Falla

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

28 de febrero de 2018

BIBLIOGRAFÍA

3.6.1 BIBLIOGRAFÍA CITADA

Allon, P. (2014). *Implicaciones del divorcio o separación judicial en las personas menores de edad como consecuencia del Síndrome de Alienación Parental en Costa Rica*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Hispanoamericana, San José.

Belluscio, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (7^{ma} ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Blanco, G. & Cavallini, G. (Diciembre 2014). Los procesos de interrelación familiar: Un mecanismo para la salvaguarda de derechos fundamentales de la persona menor de edad. *El Foro*, 16.

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. (16^{ma} ed.). Buenos Aires: Ed. Heliasta S.R.L.

Art. 51. Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica).

De Lourdes-Eguiluz, L. (2008). *Entendiendo a la pareja. (Marcos Teóricos para el trabajo terapéutico)*. México: Editorial Pax.

Gardner, R. A. (1991). Legal and psychotherapeutic approaches to the three types of Parental Alienation Syndrome families. *Court Review of American Judges Association*, 28(1), 14-21.

Gardner, R. A. (1998a). Recommendations for dealing with parents who induce a Parental Alienation Syndrome in their children. *Journal of divorce and Remarriage*, 28(3/4), 1-21.

Gardner, R. A. (1998b). The parental alienation syndrome: A guide for mental health and legal professionals. *Cresskill, NJ: Creative therapeutics*.

Jarne, A., & Arch, M. (2009). DSM, Salud Mental y Síndrome de Alienación parental. *Papeles del Psicólogo*, 30(1), p. 86-91.

López, C (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago de Chile: Librotecnia.

Montiel L, J. & Rodríguez P, V. (2013). *Incidencia del Proceso de Alienación Parental en el cumplimiento de las sentencias de régimen de convivencia familiar*. (Trabajo especial de grado). Universidad Rafael Urdaneta, Venezuela.

Romero, F. (2007). *La construcción social de la paternidad y los procesos de vinculación y desvinculación padre-hijo. El papel del mediador familiar*. España: Prensa Médica Latinoamericana

Rodríguez Sumaza, M.C. (2003). Un análisis del concepto de familia monoparental. *Papers* 69.

Romero, F. (2007). La construcción social de la parentalidad y los procesos de vinculación y desvinculación Padre-Hijo. El papel del mediador familiar. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*. I.119-132.

Sentencia 193/1996 de 26 de noviembre. Sala Primera del Tribunal Constitucional de España.

Soto, N. (2011). *Síndrome de Alienación Parental y Justicia Restaurativa*.

[Comisión Nacional de Derechos Humanos México (eds). *Alienación Parental*.

México, Comisión Nacional de Derechos Humanos]

Vestal, A. (1999). Mediation and parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 37(4), 487-503.

3.6.2 FUENTES DE INTERNET

[Ley 5476]. Código de Familia, 21 de diciembre de 1973. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Disponible en

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_Costa_Rica.pdf

[Ley 7184]. Convención sobre los Derechos del Niño, 18 de julio de 1990.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Disponible en

<http://www.asamblea.go.cr/sd/Documents/referencia%20y%20prestamos/BOLETINES/BOLETIN%2003/18824.%20%20Legislaci%C3%B3n%20relacionada/18824.%20%20Ley%207184.%20%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf#search=Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o>

Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes [Ley 114/98]. Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. (1999). Disponible en

http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=1298&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&printi=1&pelikan=1&sezion=825352&primera=0&mot_toda=&mot_frase=comunas&mot_alguna=

Ley para enmendar los artículos 3 y 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. [Ley 246-2011]. Oficina de Servicios Legislativos. Asamblea Legislativa de Puerto Rico. (2013). Disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ZUTj1x8TCUMJ:www.oslpr.org/2017-2020/%257B56256BC0-82F0-462D-A482-70CCEB15AA05%257D.doc+%&cd=1&hl=en&ct=clnk>

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. (1999). Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes [Ley 114/98]. Disponible en http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=1298&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&printi=1&pelikan=1&sezion=825352&primera=0&mot_toda=&mot_frase=comunas&mot_alguna=

Ley que prevé alienación parental y cambia la técnica 236 de la Ley n^{del} 8.069, de 13 de julio de 1990 [Ley 12.318]. Presidencia de la República Casa Civil Subchefía de Asuntos Legales. Brasil (2010). Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/l12318.htm

Código de la Niñez y Adolescencia. Costa Rica, 06 de febrero de 1998. Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigodelaninez.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de junio de 1978, San José, Costa Rica. Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843

Benavides, D. (2007). “Acercamiento al derecho de la familia y al sistema judicial de familia de Costa Rica”. *Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia*, 4. Disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-4?id=46>

Cámara de diputados de Chile. Congreso Nacional (2013). Modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. [Ley 20680]. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1052090&buscar=20680>

Modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, [Ley 20680].

Cámara de diputados de Chile. Congreso Nacional (2013). Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1052090&buscar=20680>

CELADE. (s.f). *Tipos de Familia*. Disponible en

http://celade.cepal.org/redatam/PRYESP/SISPPI/Webhelp/tipos_de_familia.htm

Congreso de la Nación Argentina (1993). *Configurase delito al padre o tercero que impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. [Ley 24270]*. Disponible en

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm>

Decreto por el que adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal. México, 09 de mayo de 2014. Gaceta Oficial del Distrito Federal. P. 3-4. Disponible en <file:///C:/Users/User/Desktop/GACETA%20SAP%20MEXICO.pdf>

Equipo Nizkor (1997). Convención de Viena. *Derechos Human Rights*. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

Diario Digital Forum Libertas. (2012). *Una reflexión sobre la sociedad de la desvinculación y la necesidad de un nuevo comienzo*. España. Disponible en <http://www.forumlibertas.com/una-reflexion-sobre-la-sociedad-de-la-desvinculacion-y-la-necesidad-de-un-nuevo-comienzo/>

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. HCCH*. Disponible en

<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>

Romero, F (2007) *La construcción social de la parentalidad y los procesos de vinculación y desvinculación padre-hijo. El papel del mediador familiar*. España.

Disponible en

<http://summa.upsa.es/high.raw?id=0000029318&name=00000001.original.pdf&attachment=0000029318.pdf>

PANI. (s.f). *Historia. Patronato Nacional de la Infancia*. San José, Costa Rica.

Disponible en <http://www.pani.go.cr/sobre-el-pani/historia>

Real Academia Española. (2014a). “Patriarcado”. En *diccionario de la Lengua Española (23^{va} ed.)*. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=SB5KObD>

Real Academia Española. (2014b). “Patriarcalismo”. En *diccionario de la Lengua Española (23^{va} ed.)*. Disponible en <http://dle.rae.es/?id=SB7rQQC>

Real Academia Española. (2014c). "Alienación". En diccionario de la Lengua Española (23^{va} ed.). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=1qcHOJO>

Real Academia Española. (2014d). "Parental". En diccionario de la Lengua Española (23^{va} ed.). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=RvPNBwr>

Real Academia Española. (2014e). "Convención". En diccionario de la Lengua Española (23^{va} ed.). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=AfhilPz>

Impedimento de Contacto del Menor con el Padre No Conviviente. [Ley 24.270].

Sistema Argentino de Información Jurídica. (1993). Disponible en

[http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-)

[conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-)

[83000scanyel?q=%28numero-](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-)

[norma%3A24270%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-norma%3A24270%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci)

[%F3n%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-norma%3A24270%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci)

[%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1](http://www.saij.gov.ar/24270-nacional-impedimento-contacto-menor-padre-conviviente-Ins0003886-1993-11-03/123456789-0abc-defg-g68-83000scanyel?q=%28numero-norma%3A24270%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci)

Medina, Graciela, (2001). *La situación jurídica actual de la familia*. Disponible en

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1590/7.pdf>

3.7 BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Chinchilla Jiménez A, Oviedo Díaz R. (2016) *Ciencias Sociales, Guía 3*. Costa Rica, Universidad Hispanoamericana.

Evans Meza R, González Vallejo L. y Pérez Fallas D. (2016). *Manual Vancouver, APA. Citas y referencias bibliográficas*. Costa Rica, Universidad Hispanoamericana.

Hernández Sampieri R, Fernández Collado C. y Batista Lucio P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5 Ed. México: MC Graw Hill

Ulate, I. & Vargas, E. (2014). *Metodología para elaborar una tesis*. Costa Rica: EUNED

GLOSARIO

A

Abordaje: Acción de abordar.

Abordar: Plantear un asunto o tratar sobre él.

Alienación: Acción y efecto de alienar. Limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales.

Med. Trastorno intelectual, tanto temporal o accidental como permanente.

Psiquiatr. Estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad.

Asamblea Legislativa: El poder legislativo en Costa Rica recae en la Asamblea Legislativa, que es el órgano unicameral encargado de la aprobación de las leyes. Está compuesta por 57 diputados, quienes son elegidos por voto popular, de acuerdo con la proporción de la población en las provincias.

Autoridad Parental: Implica aspectos personales, patrimoniales y de representación de la persona menor de edad.

C

Código de la Niñez y Adolescencia: Constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.

D

Divorciar: Dicho de un juez competente: Disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.

H

Homogeneidad: Cualidad de homogéneo.

Homogéneo: Perteneiente o relativo a un mismo género, poseedor de iguales caracteres.

I

Interés superior del niño: El interés que debe ser tomado en cuenta para todas las instituciones públicas y privadas en donde se encuentre involucrada una persona menor de edad. El primer instrumento jurídico que lo reconoció fue, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, así como el Código de la Niñez y Adolescencia y la Sala Constitucional de Costa Rica.

L

Legislaciones: Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada.

M

Memorias: Exposición de hechos, datos o motivos referentes a determinado asunto.

N

Normativa: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad.

O

Organización de las Naciones Unidas: Organización formada por 192 países independientes. Estos se reúnen libremente para trabajar juntos en favor de la paz y la seguridad de los pueblos, así como para luchar contra la pobreza y la injusticia en el mundo.

P

Parental: Perteneciente o relativo a los padres o a los parientes. Que se refiere a uno o a ambos progenitores.

Patronato Nacional de la Infancia: Institución rectora en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

Psiquiatría: Ciencia que trata de las enfermedades mentales.

R

Régimen de visitas: El derecho que tiene la persona menor de edad a mantener contacto directo con ambos padres aun cuando exista un divorcio o separación de los progenitores.

S

Síndrome: Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado.

ANEXOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

DAMARIS QUINTANA PORRAS DIPUTADA

EXPEDIENTE N. ° 18.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los consortes o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos ex miembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida. Cuando la pareja ha procreado, en algunos casos, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos o hijas son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual, uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre la prole y el padre o la madre, no conviviente; o sea, aquel progenitor, que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial.

Los progenitores se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos o hijas no cambia nada, su padre, sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos o abuelas, tías y tíos, primos y primas, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que las personas menores de edad, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres que han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones parento-filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia.

El maltrato señalado, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos e hijas, pasando por encima de su derecho de ejercer su paternidad o maternidad y del derecho de los niños, de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática, de la pareja, que prevalece después de la

separación o del divorcio; evidenciándose, motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del ex cónyuge, a quien se pretende privar de la relación con su prole, por todos los medios posibles, bajo la premisa: "si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre ó madre de mis hijas o hijos". Esta forma de abuso o de agresión, es conocida como violencia parental, desparentalización, padrectomía o madrecomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente, proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad, de géneros, promulga más leyes, cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran. En realidad, se puede asociar el fenómeno de desparentalización, con una fuerte pulsión de venganza, en contra de la expareja, sea esta, hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica, a nivel general, en la sociedad costarricense; contemplando también, los gremios, profesionales, que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta, siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza, y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas; mientras al hombre, se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe, involucrarse en la crianza de sus hijos e hijas. Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer, hacia sus

hijos, puede y frecuentemente, es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los hijos, menores de edad, como medios de destrucción psicosocial, o de castigo, hacia la expareja, constituyéndose, de esta manera, el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado. En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente, la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud pública, en el que los hijos e hijas, menores de edad, de parejas disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que les trianguliza, les ubica en un duelo de lealtades, les victimiza y abusa, aniquilando su derecho esencial a gozar de una familia, de una identidad y de un desarrollo sano, en armonía.

Consideraciones:

a) Esta ley busca proteger y salvaguardar el bienestar integral del niño; lo que significa que el Estado, costarricense, se compromete a cuidar que se le brinden, las condiciones básicas para su sano desarrollo psicosocial. La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno destructivo para los niños, las niñas, las familias y la sociedad, en general, pudiendo esta, ser irreversible, en sus efectos.

b) Sin la intervención de los juzgados de familia, el padre o la madre que es desparentalizado, no tiene ninguna oportunidad de solucionar este conflicto, ni de proteger a su hijo o hija, de este tipo de agresión, sutil. Debido a la naturaleza de la violencia parental, los juzgados y las instituciones afines al tema, han sido

utilizados, para instaurar y prolongar, este tipo de agresión, solapadamente, de ahí, la importancia de su reconocimiento y legislación especial, para su tratamiento.

c) La violencia parental es cotidiana y comprende diversos tipos de conductas inapropiadas, ilegítimas e ilegales; todas ellas, avocadas a castigar al exconsorte, a través de la prole. Por tal motivo, debe de existir una legislación que reconozca, específicamente, este tipo de maltratos y condene los comportamientos nocivos, en el contexto del ejercicio de las funciones parentales; atendiendo al mejor interés, para la persona menor de edad, que es la principal víctima, en dichos conflictos. La solución para tratar esta violencia, sistemática, tiene que basarse, siempre, en buscar el bienestar integral de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación de la prole, con ambos progenitores y toda su familia.

d) Las eventuales decisiones de los juzgados de familia y de los tribunales, en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica cotidiana y han de cumplirse, a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno de agresión, psico-socio-legal.

e) La atención de la violencia parental, incide en la calidad de vida, de cada uno de los miembros de las familias y debe de ser prioridad, en los juzgados y en todas las instituciones, que tratan el tema, por consistir, este conflicto, en un tipo de abuso infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras para la salud, como cualquier otra forma de abuso; incluso más, porque la construcción psicosocial del ser humano, se da en el contexto de la familia y si esta, disfuncional, la sociedad, en general, será la que enfrente las repercusiones,

graves, de tal disfunción, creando planes de tratamiento o de represión, para personas que pudieron haber tenido un mejor futuro, si se les hubiesen dado las condiciones necesarias, para su sano desarrollo humano.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias, como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es normar el derecho que tiene toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental, en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- Se considerara, para efectos de esta ley, como violencia parental: Todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas, menores de edad, o que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores, no convivientes, después de una separación de la pareja parental o del divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar, positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante conductas de manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este, no mantenga, ni fomente el vínculo parento-filial, por el contrario, lo evite. Por lo tanto, el padre o la madre que ejerce este tipo de

maltrato, incumple con los deberes y los derechos del ejercicio de la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación, de su hijo o hija, o de la persona con imposibilidad para vincular, libre y espontáneamente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad parental.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que se tenga sospecha o reciban una denuncia de violencia parental; dando prioridad al procesamiento, de la misma. El juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con las partes y con la asesoría del o la perito, psicólogo, las medidas provisionales, necesarias para preservar integridad, física y psicológica, de cada niño, niña o adolescente, en particular, en la convivencia cotidiana, con su padre o madre, no conviviente; mediante los cambios pertinentes, en la estructura del régimen de interrelación familiar; incluso, modificando o reasignando la guarda, crianza del niño o nombrando a un tutor o perito, experto, que garantice el acceso y la naturalidad, en la relación, de la prole, con ambos ascendientes, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- El juez solicitará una pericia psicológica, más amplia, con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento-filial, dando pautas para la revinculación inmediata y el tratamiento del conflicto, suscitado.

El dictamen psicológico requerido se basa en una evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales, con las partes y otras fuentes de información, de contexto (familiares, vecinos, amistades, compañeros, otros peritos), el examen

de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y los motivos de la separación, la cronología de los hechos a dirimir, evaluación de la personalidades -de las partes interesadas- y el examen de cómo el niño o adolescente se expresa acerca de posibles cargos, contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse -a la luz del interés superior del menor-, la competencia parental, de cada progenitor y la apertura que ambos, tengan para permitir una libre vinculación, del menor de edad, con su otro ascendiente y sus familias extensas.

De ser necesario un estudio más exhaustivo, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o madrecomía.

El equipo multidisciplinario, diseñado para comprobar la existencia de violencia parental, se deberá pronunciar dentro de los siguientes treinta días de haber sido planteada la denuncia, con una justificación pericial detallada, de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de las personas menores de edad, o con imposibilidad para la libre vinculación, con su padre o madre, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y sus efectos nocivos, en la persona menor de edad y en las partes, de este modo podrá:

I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre o madre, agresor, para que cese dichos comportamientos, nocivos, inmediatamente.

II. Si la violencia no cesa, el juez procederá de manera inmediata conforme a la legislación “vigente”, relacionada con el interés superior de las personas menores de edad, sin perjuicio de las medidas penales, cuando correspondan.

III. A solicitud del progenitor agredido, el juez procederá a dictar el derecho de guarda, crianza y educación; de previo, deberá verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales, en este rubro, buscando la preservación del interés superior de la persona menor de edad y garantizando que no será expuesta a este tipo de abuso, nuevamente, conforme a la legislación vigente. Para tales efectos, podrá asistirse de los peritos judiciales o de cualquier otra institución, que hayan tenido conocimiento del tema.

IV. Remitir a un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica, al padre o madre, que ejerció la violencia, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, comprobándose al menos una sesión semanal, de intervención psicoterapéutica, con un psicólogo especialista en el tema, de la violencia parental, durante los seis meses, posteriores a la identificación del conflicto, intrafamiliar.

ARTÍCULO 7.- En la concesión o la modificación de la guarda, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permita la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de las personas menores de edad o con imposibilidad para la libre vinculación, con sus ascendientes, es irrelevante para la determinación de la competencia parental, en casos de guarda crianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, integrada, que de no ser acordada por un consenso, entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- El juez revocará mediante sentencia firme, la patria potestad al padre o madre, agresor, si se comprueba, después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud hostil, o que ha incurrido en abuso de patria potestad.

ARTÍCULO 10.- Por iniciativa propia del padre, de la madre, a sugerencia del juez o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá tal procedimiento, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones “transitorias”, para regular las cuestiones controvertidas, inmediatas, como la interacción familiar y la pensión alimentaria.

En todo caso, la mediación, no obliga a contener ninguna decisión judicial, posterior, que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación, espontánea y sin arbitrajes, de la persona menor de edad, con su padre o madre.

El mediador, podrá ser elegido libremente, por las partes, en consenso; pero el juez, supervisará a quien ejerza la mediación y el procedimiento mediático, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de violencia

parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador, por acto del juzgado, y que este mediador, tenga conocimientos demostrables y que no tenga afiliaciones comprobables, con instituciones que puedan sesgar, sistemáticamente el proceso, a favor de uno u otro progenitor: por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras DIPUTADA

Este proyecto fue publicado en La Gaceta 113, Alcance 108 del 13 de junio del año 2013.

1 vez. —O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00313-L.—(IN2013037365)

() ACTORA: VILMA GONZÁLEZ PALACIOS

LUGAR O MEDIO SEÑALADO: FAX N° 2234-44-34

LICDA. PATRICIA CORDERO

() DEMANDADA: CAROLINA MUÑOZ ARTAVIA

LUGAR O MEDIO SEÑALADO: FAX N° 2221-24-78

LICDA. PATRICIA ARRIETA LEAL

EXPEDIENTE N° 07-002501-165 FA INTERNO N° 1586-08(3)

ASUNTO: RÉGIMEN DE VISITAS

ACTORA: VILMA GONZÁLEZ PALACIOS

DEMANDADA: CAROLINA MUÑOZ ARTAVIA

VOTO N°33-09

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, a las ocho horas cincuenta minutos del siete de enero del dos mil nueve.

Proceso Sumario de Interrelación Familiar interpuesto por VILMA RAMONA GONZÁLEZ PALACIOS, portadora de la cédula de identidad número cinco-ciento veintisiete-cero cincuenta y dos y CARLOS ROBERTO ABBOT SHARPE, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos ochenta y siete-ochocientos cuatro contra CAROLINA MUÑOZ ARTAVIA, mayor de edad, cédula de identidad número uno- un mil veintisiete-trescientos cuarenta y tres.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta la parte actora ser los abuelos paternos de las niñas Rachell y Sophia, ambas de apellidos Abbott Muñoz. Indican que desde que su hijo y su ex-esposa la aquí demandada Carolina Muñoz regresaron a vivir a Costa Rica, mantuvieron una excelente relación con ellos, siendo que podían compartir y disfrutar hermosos momentos con sus nietas, siendo que Rachell empezó a hablar de su abuela paterna como "Tita Linda". Que, a raíz de varios problemas suscitados entre su hijo y la demandada, los cuales desencadenaron en su divorcio, la demandada fue limitando la relación de ellos con las niñas, al punto que se les impide verlas. Indica que, pese a que su hijo también tiene un régimen de visitas establecido a su favor, la demandada o la familia de esta última no le entrega a las niñas. Solicita como régimen de interrelación familiar al menos dos veces a la semana, los días domingo de ocho de la mañana a tres de la tarde y los lunes de tres de la tarde a cinco de la tarde; que en cuanto a Semana Santa se establezca que sus nietas podrán disfrutar a su lado quedándose a dormir en la casa de su abuela paterna los días jueves, viernes y sábado, regresándolas el domingo a las cuatro de la tarde; que en cuanto a la navidad y fin de año, pasarán el veinticuatro y veinticinco o el treinta y uno y el primero con sus personas, quedándose a dormir en la casa de la abuela paterna regresándolas al día siguiente a las cuatro de la tarde; que los días de cumpleaños tanto de sus personas doce de diciembre y doce de mayo, así como de las niñas, compartirán por un espacio de tres horas, de las dos de la tarde a las cinco de la tarde; que en

cualquier actividad especial de las niñas como por ejemplo graduaciones, audiencias escolares y otro tipo de actividades en que ellas intervengan, tendrán en igual forma que la familia paterna.

II.-Debidamente notificada la demandada de la interposición de la presente demanda, la misma contestó de forma negativa. Indica que ella mantenía con la parte actora la relación necesaria en razón del parentesco que los unía. Que cuando nació su hija Sophia ella la llevó a que la conocieran sus abuelos, que después de esto compartieron muy poco. Que una vez divorciados le hizo ver a la abuela que después de esto compartieron muy poco. Que una vez divorciados le hizo ver a la abuela que no tenía inconveniente de que visitaran a sus nietas, sin embargo ellos se mantuvieron muy distantes de la niña hasta el mes de julio del dos mil siete, en que la señora González Palacios llegó a su casa con el papá a ver a las niñas, manifestándole no estar interesada en verlas si el padre de estas no las veía y compartía con ellas también. Indica que ella en diversas ocasiones llevó a las niñas para que compartieran con su abuela. Indica que no cierto que les sea imposible que a los actores se les sea imposible relacionarse con las niñas. Que, si ellas lo desean, pueden llegar a su casa y ver a sus nietas. Indica que existe una denuncia en contra del padre de sus hijas por supuesto abuso sexual en perjuicio de su hija Rachell, la cual no ha sido desestimada. Indica que su hija Rachel tenía año y medio cuando conoció a su abuelo paterno, siendo que Sofía estaba recién nacida para ese entonces, siendo que no han vuelto a tener contacto con su abuelo por su falta de interés. Solicita que se niegue el régimen de visitas propuesto por la parte actora.-

III.- El licenciado Esteban Guzmán González, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las catorce horas del treinta de setiembre del dos mil ocho, resolvió: "POR TANTO: Se otorga a los señores Vilma González Palacios y Carlos Abbott Sharpe, el siguiente régimen de interrelación familiar a favor de sus nietas Sophia y Rachell, ambas de apellidos Abbott Muñoz: Todos los domingos, de las nueve de la mañana a las tres de la tarde. En dicho horario los señores Vilma González Palacios y Carlos Abbott Sharpe, recogerán a sus nietas en la casa de habitación en que residen estas últimas al lado de su madre Carolina Muñoz Artavia y serán devueltas a más tardar a las tres de la tarde de ese mismo día, pudiendo llevarlas a pasear, o bien, a sus casas de habitación, propiciando en todo momento una interacción fructífera entre abuelos y nietas. Asimismo, se le hace saber a los señores Vilma González Palacios y Carlos Abbott Sharpe, que durante la ejecución del régimen de interrelación familiar que se les ha otorgado en esta resolución a favor de sus nietas, no deberán exponer a estas últimas a la presencia de su hijo José Alberto Abbott González. De lo contrario, este régimen de visitas será suspendido. Por último, se le hace saber a la señora Carolina Muñoz Artavia que este régimen de interrelación familiar es de acatamiento obligatorio, por lo que en caso de incumplimiento de parte de su persona o de los integrantes de su grupo familiar, podrá seguirseles causa penal por el delito de desobediencia, así como cualquier otro delito cometido en perjuicio de la administración de la justicia, sin perjuicio de ser testimoniadas piezas ante Juzgado de Niñez y de la Adolescencia, a fin de que se inicie proceso en su contra por el ejercicio abusivo de la autoridad parental.- Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas.-"

IV.-Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta la JUEZA BLANCO BONILLA: Y;

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución recurrida se otorga un régimen de visitas relacionado con las niñas Rachel y Sophía, ambas apellidos Abbot Muñoz, nacida la primera el día veinticuatro de julio del año dos mil tres y la segunda el día veintinueve de setiembre del año dos mil uno. Se otorgan visitas a favor de la parte actora, quienes son la abuela y el abuelo paterno, todos los domingos de las nueve de la mañana a las tres de la tarde.

II.- Se avala el elenco de hechos tenidos por demostrados que contiene la resolución que se revisa por corresponder al mérito de los autos.

III.- En cuanto al tema denominado visitas este Tribunal ha sido amplio en analizar en diferentes votos su contenido y conceptualización a nivel doctrinal. Sí resulta importante señalar que, en tesis de principio, la diferente normativa que regula este Instituto, alude a este derecho como aquel que consiste en las relaciones personales y contacto directo que debe mantener la persona menor que esté separada de uno o ambos progenitores. Derecho que se da como modo de paliar en cierta manera la necesidad de convivencia de los hijos con sus padres, cuando éstos han sido colocados bajo la guarda del otro cónyuge. Pero ese derecho que

nos ocupa va más allá, en el tanto ese conjunto de facultades o posibilidades, protegidas por el ordenamiento, de relacionarse entre sí ciertas personas unidas por lazos familiares o afectivos, incluye a los abuelos, con respecto a los cuales, el derecho igual se debe otorgar si ello no es contrario al interés superior del menor de edad. Este último principio entendido como todo aquello que favorezca al niño/a en su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Es así que si un caso de solicitud de visitas es sometido a conocimiento jurisdiccional y se comprueban circunstancias graves que aconsejen cortar la relación intrafamiliar, el juez/a sin reparo lo debe denegar, pues se repite, en la aplicación de este régimen impera el interés superior de la persona menor de edad. La forma de hacerlo es tomando todas las medidas necesarias, de modo que se cuente con elementos de prueba suficientes que permitan valorar todas las circunstancias que subyacen en el caso concreto y garantizar a la hora de decidir si se otorga las visitas el desarrollo integral de la persona menor de edad.

IV.- En la especie, la señora Carolina Muñoz Artavia, madre de las niñas Rachel y Sophía, ambas apellidos Abbot Muñoz, presenta recurso de apelación inconforme con el régimen de visitas que se otorgó a favor de la señora Vilma González Palacios y el señor Carlos Abbot Sharper, quienes son la abuela y el abuelo de las citadas menores de edad. En lo medular, sus agravios se centran en una situación que califica de especial y es el hecho de que cómo ella tiene denunciado al padre de las niñas en la vía penal, por la comisión de un aparente delito de abuso sexual, cometido por éste contra su hija Rachel, como doña Vilma es la madre del progenitor de las niñas y además testiga en ese proceso penal, entonces la

interrelación de las niñas con sus abuelos podría interferir o entorpecer ese proceso penal. Señaló que este no es el momento propicio para que sus hijas retomen una relación que nunca ha sido cercana con los abuelos pues los dejaron de ver, Rachel cuando tenía tres años y Sophía un año de edad. Por último, cuestionó el Dictamen Psicológico Forense que realizó el Master David Alonso Ramírez Acuña a sus hijas, y que concluyera que en el presente caso existe implantación de memoria y síndrome de alienación parental de ella hacia las mismas. Según la recurrente este profesional no las valoró en forma personal como sí lo hizo el Master Carlos Saborío Valverde en otro dictamen pericial, dictamen éste último que es contradictorio con el que el Master Ramírez Acuña da. Pues bien, luego de que el Tribunal revisa el expediente a la luz de los agravios que la recurrente expone, ciertamente discrepa de sus aseveraciones, no así de los argumentos del señor Juez para conceder a las partes el derecho de poder visitar a sus nietas. En primer lugar llama poderosamente la atención la actitud asumida por la recurrente en torno al proceso penal al que alude y en el cual ha procurado a toda costa mantener ligado al padre de las menores de edad, aún y cuando consta en autos que la denuncia ya se desestimó en una oportunidad. Lo preocupante es que la demandada en ese ánimo, paulatinamente ha ido agregando nuevos hechos en relación con su historia inicial, los cuales si bien no procede en este asunto entrar a valorar sobre su veracidad, lo cierto es que entonces sí se debe tener por bien acertado el diagnóstico que el Master Ramírez Acuña obtiene al realizar su dictamen pericial, en el sentido de que "Haciendo un análisis del discurso de las niñas, planteado en el acta de entrevista que llevara a cabo la Licenciada Silvia Fernández Quirós, Jueza, el día 15 de

febrero del presente año, se puede identificar implantación de memoria de indicadores de alienación parental en las infantes, quienes ofrecen una narrativa atípica para su edad, sentimientos y raciocinios que reproducen el discurso parental materno." En la enciclopedia libre Wikipedia, se encuentra estudios referentes a este tema y se encuentra en cuanto a su concepto y definición que: "Se denomina Síndrome de Alienación Parental (SAP), como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición. El término fue propuesto por el doctor en Psiquiatría Richard A. Gardner en 1985, como consecuencia del estudio que realizó en casos de divorcios conflictivos o destructivos. Con posterioridad, se han sucedido varios estudios que han intentado comprobar la universalidad de los comportamientos descritos en diversos países donde existe el divorcio." En torno a las características básicas de este Síndrome, se afirma que: "Habitualmente es un fenómeno desencadenado por uno de los progenitores respecto al otro; del mismo modo que no necesariamente se desencadena por divorcio o separación, también puede ser provocado por una persona distinta del custodio del menor (nueva pareja, abuelos, tíos, etc.); también se han observado casos dentro de parejas que mantienen su vínculo, aunque son menos frecuentes. Gardner distingue tres grados de SAP: leve, moderado y agudo, aconsejando diversas formas de actuación para cada uno de ellos y destacando la importancia de distinguir en qué caso se está actuando. Actualmente existe mucha información sobre este fenómeno, lo cual ha creado legislación sobre la materia en diversos

países, siendo incluido en los Códigos Civiles de diversos estados de EE. UU. y México. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo lo recoge igualmente en diversas sentencias sobre temas de familia. Es característico que los hijos estén involucrados en el proceso de deterioro, hecho que logra provocar el progenitor alienador mediante un mensaje y un programa constituyendo lo que normalmente se denomina "lavado de cerebro". Los hijos que sufren este síndrome, desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos... Consecuentemente el síndrome afecta también a familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras veces, sin llegar a sentir odio, el SAP provoca en el niño/a un deterioro de la imagen que tiene del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier niño tiene y necesita de sus progenitores: "el niño/a no se siente orgulloso de su padre/madre como los demás niños". Esta forma más sutil, que se servirá de la omisión-negación de todo lo referente a la persona alienada, no producirá daños físicos en los menores, pero sí en su desarrollo psicológico a largo plazo, cuando en la edad adulta ejerzan su papel de progenitores. El síndrome de alienación parental está considerado como una forma de maltrato infantil. Existen antecedentes en los que la justicia ha actuado penalmente contra dicho maltrato, que generalmente es causado por madres separadas movidas por el despecho o venganza hacia el otro progenitor. Sin embargo existe todavía una gran resistencia a tomar medidas impopulares por parte de los jueces en parte por la visión tradicional y sexista de que la madre garantiza siempre una mejor educación y en parte por la presión mediática que puede ver en decisiones en

contra de los progenitores femeninos una discriminación sexista. Por otra parte, la resistencia de muchos profesionales se explica por los casos de maltrato (incluyendo casos de abusos sexuales) en los que judicialmente se ha alegado SAP para desacreditar el testimonio de la madre y de sus hijos víctimas de abusos. Por esta razón, el diagnóstico diferencial del Síndrome de Alienación Parental requiere que no exista maltrato previo, psicológico o físico, a la madre y los hijos, por parte del progenitor alienado." En relación con los signos de alerta, el estudio expone: "Según especialistas en la materia, algunos indicadores típicos que permitirían detectar síntomas de aplicación del Síndrome de Alienación Parental son los siguientes: Impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen nada que ver con el vínculo parental. Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques al ex cónyuge. Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor. Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor (basta con que los niños vean que esa actitud hace feliz a la madre o al padre, para ofrecer su dolor y así reconfortar al adulto alienador). Influir en los niños con mentiras sobre el otro llegando a asustarlos. En los niños se puede detectar cuando éstos no pueden dar razones o dan explicaciones absurdas e incoherentes para justificar el rechazo; y también si utilizan frases o palabras impropias de su edad o llegando incluso a recordar y mencionar situaciones que no han sucedido. Respecto a consecuencias sobre los niños y padres alienados se menciona que: "Los niños que sufren este maltrato quedan totalmente indefensos e incapacitados para ayudarse a sí mismos. Sólo

pueden esperar que los adultos lleguen a resolver el problema para liberarse de esta pesadilla. Si el problema entre los adultos no se resuelve, el niño queda abandonado y crece con pensamientos disfuncionales. No es únicamente cuestión de que el niño pueda no llegar jamás a establecer relaciones positivas con el padre/madre alejado, sino que sus propios procesos de razonamiento han sido interrumpidos, coaccionados y dirigidos hacia patrones patológicos. Los menores que sufren esto, relacionan sus frustraciones con los pensamientos o recuerdos asociados al progenitor alienado, y por tanto desarrollan conforme van creciendo, una tendencia a proyectar toda su negatividad psicológica sobre la imagen que tienen de tal progenitor, lo que termina por destruir tal imagen y a la larga la relación. Para ello, el progenitor alienante, saca a colación la persona del alienado, sólo en los momentos en que el menor sufre alguna frustración; lo hacen sistemáticamente, es decir, en todas las ocasiones posibles antes explicadas, al tiempo que omiten toda referencia a la misma persona, sistemáticamente en todos los momentos en que el niño esté de buen ánimo. Esta polarización de frustraciones que asocia toda la negatividad mental del menor con su progenitor alienado o su imagen, es dirigida por manipulación consciente del alienante, sirviéndose de su prevalencia sobre el niño/niña. Este no podrá comprender esta circunstancia, ni llegará a racionalizarla para superarlo o no actuar bajo su influjo, ni llegará a ver clara su trascendencia biográfica, aunque se le explicase y demostrase con hechos, datos, y con razonamientos objetivos y lógicos, incluso por terceras personas imparciales, hasta una edad adulta muy avanzada. Se ha aceptado ampliamente que los patrones de maltrato o abuso físico no podrán ser desarraigados hasta que el sujeto no realice una elección consciente, así

encontramos que los patrones de abuso emocional y psicológico serán transmitidos también de una generación a otra. Los padres y madres que, literalmente, han perdido a sus hijos/as en los casos más severos del síndrome, sienten como si éstos hubieran muerto. El progenitor se resiente por la pérdida de sus seres queridos. Si los tribunales de justicia no intervienen, las madres y padres alienados no tienen ninguna oportunidad, pero siguen amando y recordando, desde la distancia, a sus hijos. El progenitor alienado compara su pesar al producido por la muerte de un hijo/a. La única esperanza es que algún día, alguien, se acerque a sus hijos y les explique lo patológico de lo sucedido y que los niños, voluntariamente, comiencen a reconstruir una relación con su padre/madre perdido. Lavado de cerebro, programación mental, manipulación, cualquiera de éstos términos con el cual se llamase a este proceso, es destructivo para el niño y para el padre/madre alienado/a. Ninguno de los dos podrá ser capaz de llevar una vida normal y saludable a menos que el maltrato sea interrumpido, y se instaure un proceso de rehabilitación efectivo." Este Tribunal no duda de la capacidad del Master Ramírez Acuña como profesional en psicología y por el contrario se da a la tarea de analizar y valorar el cuadro fáctico que se tiene, cuando se alerta de que en la especie la madre podría ser una potencial alienadora parental. Algunos elementos que permiten inferir la presencia de este síndrome se tiene cuando se observa, que conforme al primer Dictamen Pericial Psicosocial Clínico Forense, que se elaboró el día once de octubre del año dos mil cuatro, ordenado por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José, en ese estudio la niña Rachel al referirse al supuesto abuso sexual indicó que su padre le había tocado el "peladito". La niña refirió que su

padre no le había quitado la ropa. Luego, el día catorce de febrero del año dos mil cinco, nuevamente se realiza otro dictamen pericial, esta vez ordenado por la Fiscalía Especializada en Violencia Doméstica y Delitos Sexuales. Las profesionales en Trabajo Social y Psicología encargadas de hacer la valoración respectiva indicaron en lo que interesa que: "La menor no logra referirse a los hechos que se investigan por lo que no es posible llevar a cabo un análisis de criterios de credibilidad. Brinda un relato en torno a la dinámica familiar, a la conflictiva relación entre los padres, así como a la presencia de otra figura paterna". En este nuevo dictamen pericial se indicó también que "El lenguaje empleado es acorde a su nivel de desarrollo. Logra expresarse con facilidad, no así al referirse a los hechos." y que "La conciencia crítica con respecto a los hechos que se investigan se encuentra distorsionada entre los que inciden antecedentes de conflictiva familiar y de pareja (progenitores) denuncias y procesos judiciales en violencia doméstica, pensión alimenticia y abuso sexual (presente sumaria), procesos que impresionan dirigidos a marcar un distanciamiento entre la niña y el progenitor. Además entre los que inciden capacidad cognitiva, edad cronológica, nivel maduracional de la evaluada y apego a la figura materna. Las alteraciones emocionales-conductuales podrían estar asociadas a la conflictiva dinámica familiar y de pareja (progenitores) derivación del presente proceso judicial y otros anteriores. "Cabe destacar que del peritaje se desprende que cuando a la niña se le pidió referirse a los hechos que se investigan manifestó cosas como que: "Ayer mi mamá dijo lo del José... José no es mi papá. Es Dennis, Dennis es más bonito, pero José no porque siempre nos molesta... Dennis es más fuerte... Hay una bruja que se llama abuela Vilma...Mi

mamá me enseñó las cosas pero yo no las quiero decir, yo no sé lo que me enseñaron...Yo sólo quiero a mi familia linda, la de Dennis, pero la de José es familia fea. "Ahora bien, tres años después, propiamente el día trece de febrero del año dos mil ocho, se le realiza un nuevo dictamen pericial psicológico forense, y en esta ocasión la niña no solamente se refirió al supuesto abuso sexual, sino que lejos de indicar lo que en apariencia originalmente había contado a su mamá en el sentido de que su padre le había tocado el "peladito", ya en esta oportunidad lo que relató fue que José le metió el dedo. Que ella le decía que parara y él le hacía más duro. Lo que se quiere destacar, respetando que existe un proceso penal es que en toda la conflictiva familiar, la señora Muñoz Artavia ha realizado comentarios negativos no sólo relacionados con respecto al padre de las menores de edad, sino también hacia la abuela paterna, pues la expresión de bruja que la niña Rachel de ella hace no se puede pensar surja por mutuo propio sino que por influencia de adultos, en este caso de la madre, pues la niña refiere que es su madre quien le enseña las cosas. A mayor abundamiento de que esta es la realidad, nótese que cuando se instaura el Proceso de Violencia Doméstica, el día trece de setiembre del año dos mil cuatro y se denuncia el probable abuso sexual, Sophía, la hermana de Rachel contaba con tan solo un año de edad. Su corta edad sugiere que una madre cuidadosa para evitar causarle daño a nivel emocional, pudo mantenerla al margen de toda la problemática familiar; sin embargo, el día quince de febrero de dos mil cuatro cuando la niña fue entrevistada por la Jueza Silvia Fernández, al referirse esta a su padre lo describió como un hombre malo, indicó que él quería meter a su madre a la cárcel, que sus abuelos (no hay duda que esto es refiriéndose a los maternos) estaban luchando

para que no pudieran ir con él, porque era un hombre muy malo, que un día hizo que su madre se desmayar. Los comentarios que las niñas hacen cuando son entrevistadas por los diferentes profesionales, pone en evidencia que ellas escuchan a los adultos hablar en términos negativos sobre las figuras parentales por la línea paterna, y reproducen estas expresiones verbales, lo que resulta lamentable, pues queda manifiesta la configuración del Síndrome de Alienación Parental, aún y cuando la recurrente no lo quiera aceptar. También se concluye que Carolina, de este modo se ha ocupado a toda costa de cortar la relación que entre las partes y la niña se puede dar. Circunstancia que como ahora se tiene clara, lo que conlleva es sugerirle que haga conciencia y ponga un alto a este tipo de abuso psicológico y emocional hacia las menores de edad, comenzando por modificar la imagen que Rachel y Sophía tienen con respecto a su abuela y aceptar el régimen de visitas que se fija. En otro orden de ideas, no encuentra sustento el dicho de la accionada en cuanto a que la abuela de las niñas podría influir en ese proceso penal si se aprueba a su favor visitas para que comparta con sus nietas. No se tiene prueba alguna que permita determinar alguna conducta desplegada por doña Vilma, tendiente a manipular o influir en las niñas. Ciertamente consta en autos que antes de toda la problemática entre los progenitores de Rachel y Sophía estas compartían actividades con doña Vilma. Al respecto se tienen las fotografías que corren a folio 15 del expediente. Finalmente, la pericia psicológica que se realizó a doña Vilma y a don Carlos concluyó que ninguno de los dos presenta psicopatías crónicas, que pudiesen limitar una sana vinculación de ellos con Rachel y Sophía y que el régimen de visitas se puede dar

sin necesidad de que medie supervisión alguna. Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

VALERIA ARCE IHABADJEN

ANA LORENA BLANCO BONILLA

MAURICIO CHACÓN JIMÉNEZ mzs

EXPEDIENTE: N° 02-400631-292-FA

INTERNO:1762-06

ASUNTO: INC. MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS

DE: JUAN CARLOS VILLACÍS MARTÍNEZ

CONTRA: IRENE LLOBET MATAMOROS

VOTO N° 337-07

TRIBUNAL DE FAMILIA. - San José, a las ocho horas veinte minutos del seis de marzo del dos mil siete.

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE VISITAS, establecido por JUAN CARLOS VILLACÍS MARTÍNEZ, mayor, divorciado, economista, vecino de Distrito Federal, México, pasaporte ecuatoriano número SK treinta cero noventa y uno, contra IRENE LLOBET MATAMOROS, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO

1.- El incidentista interpone el presente incidente de modificación de régimen de visitas, para que en sentencia se modifique el régimen acordado en el convenio de divorcio, por cuanto las visitas que se programaron se desarrollaron en medio de complicaciones, interrupciones y en un ambiente que no favorece el desarrollo de un vínculo natural de afecto, como el que debe existir entre padres e hijos; ya que las visitas se realizaron en un gimnasio de un colegio, sin posibilidad de jugar al

aire libre, con prohibición de utilizar cámaras fotográficas y sólo por un lapso de dos horas. De ahí que solicita que se fije un nuevo régimen de visitas, para compartir con sus hijos J.F, S. Y M, todos de apellidos V.L, consiste en: que de lunes a viernes, se pueda comunicar con sus hijos, una hora diaria, sacándolos de la casa de su madre, llevándolos a lugares adecuados y devolviéndolos puntualmente, donde la señora Llobet; los fines de semana alternos podrá tenerlos de viernes, a las seis de la tarde, hasta el domingo a las siete de la noche, recogiendo y dejándolos puntualmente, en casa de su madre.

Subsidiariamente, los recogería sábados y los devolvería domingos: en vacaciones de medio período, los tendría la primera semana; el día del cumpleaños de los menores, compartiría durante medio día y el día completo el día del padre y el cumpleaños de éste; en Semana Santa del miércoles a domingo Santos; en Navidad y fin de año, las partes alternarán, siendo que un año los menores estarán con su padre el veinticuatro y veinticinco de diciembre y con su madre el treinta y uno de diciembre y el primero de enero, y el año siguiente será a la inversa. Finalmente indica, el incidentista, que en caso de detectarse en los menores, algún tipo de reacción negativa, en cuanto a la libre relación que deban tener con sus padres; se contratarán profesionales en trabajo social o psicología, a fin de eliminar cualquier tipo de problema. Además pide condenatoria en costas para la incidentada (ver folios 20 a 31). -

2.- Que la incidentista, debidamente notificada, contestó el libelo incidental en el sentido de hacer ver que el régimen que se acordó en el divorcio por mutuo acuerdo, se debió al daño emocional, que el incidentista le provocó a aquella y sus hijos, además indica, que por los resultados de tales visitas, se debe

suspender indefinidamente, las visitas entre los niños y su padre, hasta tanto éstos se encuentren preparados para poder volver a relacionarse con el incidentista, sin sufrir daño emocional alguno. Por ello presentará un incidente planteando la suspensión dicha. Asimismo, manifiesta la incidentada que el señor Villacís, firmó el divorcio por mutuo acuerdo, ante la contundente prueba que obraba en expediente de divorcio por sevicia, que ella previamente había interpuesto; así como escritura firmada ante el Notario Bernal Ulloa Álvarez, el mismo día de la firma del divorcio, en la cual aceptó hacer agredido ofensivamente a la señora Llobet y haberle causado daño a sus hijos. En suma hace referencia a informes de psicólogos y psiquiatras, quienes han atendido a sus hijos y ha monitoreado las visitas hechas por el señor Villacís, lo que la lleva a solicitar se rechacen las pretensiones del incidentista y más bien, se suspendan indefinidamente las visitas acordadas. Interpone las excepciones de Falta de Derecho, Falta de Interés Actual y pide condenatoria encostas para el incidentista.-

3.- El Licenciado MSc. Rolando Soto Castro, Juez del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por sentencia dictada a las, resolvió: “POR TANTO: Con base en lo expuesto se acogen las excepciones de Falta de Interés actual opuestas por la incidentada, por lo que consecuentemente se declara sin lugar, en todos sus extremos, el Incidente de Modificación de Régimen de Visitas incoado por JUAN CARLOS VILLACÍS MARTÍNEZ en contra de IRENE LLOBET MATAMOROS. Asimismo se suspenden las visitas a J.F. Y S., ambos V.L. y se mantienen en relación con MONTSERRAT VILLACÍS LLOBET, de la misma forma en que acordaron las partes, con la salvedad de que la supervisión de las mismas

deberá ser hecha por un(a) profesional en psicología, totalmente ajeno a las visitas anteriores y no debe tener vínculo profesional con ninguno de los profesionales que han participado en la especie, quien será escogido (a) de la lista de expertos externos que al efecto tiene el Poder Judicial. Se advierte que la presente sentencia no tiene carácter de cosa juzgada material. Con vista de la materia a la que se refiere el presente incidente y de conformidad con el numeral 222 del Código Procesal Civil, se dicta esta resolución, sin especial condenatoria en costas.”

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado del incidentista, contrala referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de ley.- En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

Redacta el Juez ARCE IHABADJEN; y,

CONSIDERANDO:

I.-Se aprueba la lista de hechos probados y no probados que hace el A Quo en su sentencia, en vista de que, corresponde al mérito de la sumaria.

II.- Se conoce dedos recursos en esta controversia, el que en forma tradicional o "regular" por así decirlo interpuso el señor Villacís y el que por adhesión aprovechó para interponerla señora Llobet dentro del término del emplazamiento y que pasó por el tamizaje de admisibilidad de este Tribunal.

El padre se dedica a cuestionar fuertemente a la madre por haber inducido en sus hijos lo que en psicología se ha dado en llamar "síndrome de alienación parental"

y que, conduce a crear o implantar en el hijo el rechazo que es propio hacia la figura del progenitor. De conformidad con este alegato, el deseo externado por los hijos en su momento no fue fruto de su verdadero sentir sino del de la mujer resentida por el fin de la relación romántica. Por lo tanto, al respetar el deseo de los hijos menores de edad los tribunales no están cumpliendo con el mandato de la legislación convencional o nacional, sino con el encubierto deseo de la madre de cercenar al padre de la vida de sus hijos.

La madre por su lado, más bien se opone enfáticamente a cualquier contacto del padre con sus hijos y aboga por una suspensión indefinida de todo contacto y hasta que la medida incluya a M, hija menor de las partes que pese a no haber vivido nunca al lado del padre tampoco debe ser visitada por él.

III.- El Tribunal ha examinado con detenimiento los alegatos de las partes y se ha informado por las vías que la tecnología moderna permite del síndrome de alienación parental. En todo caso, no es la primera vez que a nuestro conocimiento llegan alegatos en tal sentido siendo que ya la literatura ha abundado en estudios de esta problemática, surgida precisamente de una separación traumática de los padres y que hace que, el odio, el dolor y la angustia del padre sea transmitida a los hijos para implantar en ellos la memoria de una persona "mala", agresora, o lo que haya percibido el progenitor alienador como negativo en su vida de pareja. Por supuesto que, en estos términos el deseo del hijo de no visitar al padre alienado no es propio sino aprendido del adulto que se dedica a construir toda un sistema de pensamiento en el hijo mediante acciones

sutiles pero constantes que lo hagan aparecer como el "bueno" en contraposición con el que no vive con los hijos que sería ahora el "malo".

Sin embargo, no puede negar don Juan Carlos que, su hijo S. en particular presenta conductas que deben ameritar cuidado profesional y que más bien, no dice que no quiere ver al actor pero muestra signos físicos innegables de malestar con la situación. Parece pues que no se está ante un discurso recitado sino ante un sentir real o que por lo menos en estos momentos es lo suficientemente fuerte como para provocar repercusiones físicas en un niño, que ha pasado por grandes problemas de salud en su vida.

Definitivamente son preocupantes para este tribunal las situaciones acaecidas con la multitud de expertos que han participado en las visitas de las partes. No se cuestiona la capacidad profesional de las psicólogas Rojas Breedy o Hernández Corella pero si se puede pensar que como seres humanos que son al fin y al cabo, han perdido la perspectiva en el asunto y de expertas han pasado a contendientes. Así con sorpresa se vio a la experta Hernández dirigir un verdadero escrito, como lo conocemos en la jerga profesional, en el cual cuestionó el memorial elaborado por el licenciado Pedro Beirute y hasta las frases que el construyó con su escrito de modificación de fallo. Ahí, desmenuza la psicóloga todos los alegatos del abogado director y se dedica a cuestionarlos lo que con razón nos ha llevado a preguntarnos si de psicóloga llamada a atender profesionalmente un asunto con serenidad no pasó doña Marielos a asumir la bandera de una parte. La señora Rojas Breedy luego hasta presentó artículos elaborados en el marco de investigaciones serias pero dirigidos al gremio de

psicólogos en las que se cuestionaba la capacidad del psiquiatra Willy Hofmeister todo para dejar sentado que, las capacidades para resolver este conflicto estaban en su persona y no en la del doctor Hofmeister. No había visto antes este tribunal una disputa tan agria entre profesionales y entre estos y otro experto con tal de hacer triunfar la tesis de una parte sobre la otra. En verdad estos, son puntos que pueden hacernos cuestionar NO LA PERICIA, LA SERIEDAD O EL CONOCIMIENTO DE LOS PSICÓLOGOS INVOLUCRADOS sino el desbordamiento de su cargo para pasar realmente a litigar en un asunto en el que no son parte. Así, bien puede pensarse que las expertas son excesivas a la hora de examinar las actitudes de los hijos y que exacerban sus cuestionamientos hacia el padre y hasta la señora Martínez quien pese a ser abuela paterna, fue también censurada en una única visita.

Por eso, más bien prefiere esta integración atenerse a las experticias elaboradas en el seno del Poder Judicial, pues para este caso concreto, lo han sido sin pasión ni identificación y en uso de técnicas que son internacionalmente aceptadas. De lo que aparece a folios 47 a 114 que es, en términos generales la evaluación psicológica forense de padres e hijos, se desprende que, los dos hijos mayores de las partes no presentan secuelas psicológicas por las visitas ya recibidas y que la hija menor, ni siquiera reconoce al actor como padre sino a un familiar de la madre. El progenitor fue profusamente examinado y no se observó que tuviera una personalidad incompatible con la responsabilidad inherente al parentesco. En todo momento se nos recomendó respetar el deseo de los hijos y no se mencionó que en ellos, hubiera rasgos de alienación parental por lo que, estaríamos acatando

una opinión profesional y no, los deseos que pueda tener la madre antelo tortuoso de su divorcio.

En el caso de los dos hijos mayores, es decir J.F, y S. que vivieron la dinámica disfuncional de sus padres y luego tuvieron que soportar un régimen de visitas poco natural y muy estructurado no se lograron hallazgos que dejaran concluir que la personalidad de los niños había sido alterada por el régimen de visitas ya pactado y ejecutado. S, se notó más retraído y tímido pero los profesionales dijeron que tal cosa era esperable a su edad por lo que tampoco esto puede ser achacado a la relación con el padre. M. incluso dijo no conocer al padre y más bien se refirió a "papi Aya" como su figura paterna, por lo que, no puede haber sido dañada por el actor ni en las visitas ni antes de eso. Tan es así que M. no recuerda mayor cosa de estas visitas y definitivamente no está traumada por ellas. Más bien, se dijo que la niña no tiene relación con el padre y como su derecho, de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño artículo tercero, es a relacionarse con el que es, su padre biológico y no con su abuelo en funciones de padre más bien la visita hacia ella debe mantenerse como lo está disponiendo con sabiduría, el A quo.

Ahora bien, las pericias del Poder Judicial, y no la de los distintos psicólogos que han intervenido en este asunto en algunos casos con el resultado desafortunado que se comentó al inicio de esta resolución, si han mostrado una evolución positiva en los dos niños mayores que si vivieron con el actor.

Retrocediendo en este voluminoso asunto vemos como en el año 2004, (folios 816 a 833) los dictámenes psicológicos forenses mostraron a dos personas con

marcada angustia y quienes tenían relatos de violencia intrafamiliar creíbles. S, incluso asumía en momentos posiciones fetales que definitivamente no son usuales en un niño de cinco años lo que deja pensar para el lego en la materia y en términos sencillos que algo no andaba bien en aquel tiempo.

Hoy en día los resultados son los que ya comentamos y que pueden verse con mucho más optimismo pues mucho de lo que se encontró en el dos mil cuatro con respecto a reacciones o conductas no aparece hoy en día. Sin embargo, el deseo sincero - no fruto de la alienación según el equipo examinador- de los dos niños es no compartir con el padre y visto la multitud de psicólogos que han estado interviniendo cuestionado y examinado a estos niños durante toda su vida al no poderse optar de ninguna manera por un régimen sin acompañamiento y no tener hoy en día los menores ningún deseo de compartir con el padre no hay manera alguna de revocar el fallo que se conoce. Es más, si se pensara en que S. ha sido el más fragilizado por la dinámica familiar y por ello lo mejor es concretar visitas tan solo con J.F. porque fue el preferido de su padre, se le estaría dañando aún más porque se le estaría enviando el mensaje de que sólo uno de ellos, su hermano como siempre, es digno de salir con el actor.

Con relación a Monserrat también se cree oportuno mantener lo resuelto por el A Quo porque ella nunca ha vivido con don Juan Carlos y por lo tanto no puede haber sido testigo de violencia doméstica y máxime si cuando ella nació ya la madre y el padre vivían en países distintos. Por lo tanto, la negativa de la niña no puede considerarse fruto de lo que ella vio o sintió en el pasado sino en el simple hecho de que no conoce a su padre pero no tiene edad maduracional suficiente

para decidir libremente apartarse de él. Don Juan Carlos fue juzgado capaz de dedicarse al cuidado de menores y ejercer las labores inherentes al parentesco por lo que puede compartir con su hija sin problemas y máxime cuando se está tomando nuevamente, y debe ser dicho, la sabia decisión de apartar a los padres de cualquier poder de decisión en cuanto al psicólogo apropiado para la supervisión. Con base en estas consideraciones procede pues esta cámara a denegar ambas apelaciones y a CONFIRMAR el fallo apelado.-

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

LICDA. OLGA MARTHA MUÑOZ GONZÁLEZ

DRA. ANA MA. PICADO BRENES

MSc. ANA MA. TREJOS ZAMORA

/AnaC